

//neral Roca, 02 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**DELGADO MIGUEL ANGEL C/ CLINICA ROCA S.A., TASAT HECTOR NISIN, SORIA JORGE FRATI, BONFIGLIO SANTIAGO, DE CARABAJAL ANA BORELINA Y BONFIGLIO JUAN CARLOS S/ ORDINARIO (L)" RO-11700-L-0000.** Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Da inicio a estos actuados el reclamo laboral que incoa **MIGUEL ANGEL DELGADO**, bajo el apoderamiento del Dr. Andrés Puiatti, contra la **CLÍNICA ROCA S.A** y los socios administradores de la firma **HECTOR NISIN TASAT, JORGE FRATI SORIA, SANTIAGO BONFIGLIO, ANA BORELINA DE CARABAJAL y JUAN CARLOS BONFIGLIO**, procurando la suma de **\$12.452.933**, en concepto de haberes adeudados, SAC adeudados, Vacaciones no gozadas, indemnización por despido incausado y multas. Reclama asimismo las Certificaciones de Trabajo y aportes previstos por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), y la certificación de todos los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social.

Comienza su relato de los hechos manifestando que su mandante, de profesión médico terapista se vinculó profesionalmente con la clínica demandada aproximadamente en el año 1978 cumpliendo, además de sus funciones médicas, las veces de socio de la entidad, que por entonces era una SRL. Expresa que a los pocos años ocupó por dos períodos un cargo como integrante del Directorio, electo por la mayoría de Asamblea de los Socios, en el cargo de Director. Manifiesta, que a la fecha, el actor es socio de la entidad demandada, transformada en S.A.

Que desde el comienzo se hizo cargo de la organización del Servicio de Terapia Intensiva, en el cual todos eran cardiólogos, menos el Dr. Delgado, aquí actor, que era Internista y Terapista. Que, además de las tareas de armado propio de la Terapia Intensiva se dedicó a organizar las actividades relacionadas con Enfermería y la Asistencia Respiratoria Mecánica, así como diversos aspectos de la asistencia médica.

Explica, que en ese momento, lo que se estaba desarrollado en la Clínica era todo lo referente a la asistencia Cardiológica y que de todo el resto se encargaba el actor. Afirma que el actor trabajaba todas las mañanas y se quedaba con los médicos que iban a ver sus pacientes, que él estaba en la Guardia, informando que las mismas eran de 24 horas, y que su labor era, fundamentalmente, enseñarle a los médicos y enfermeras lo que era la Terapia Intensiva.

Continúa y dice que el trabajo que realizó -al principio- era sin recibir remuneraciones por esas tareas y solo cobraba las guardias de 24 horas que realizaba.

Sostiene, que luego de algunos años -el actor- asumió la Coordinación Médica de la Unidad de Terapia Intensiva, esta vez remunerado, además de las Guardias que realizaba. Que fue creciendo progresivamente la Unidad hasta que luego de una inspección en el lugar, realizada por el Dr. Galesio, Categorizador de la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva, fue reconocida la Institución como Unidad de 1º Nivel con actividad de docencia según el Decreto de la Secretaría de Salud de la Nación.

Puntualiza que desde ese momento la terapia intensiva fue “explotada” de manera autónoma por el accionante y su socio el Dr. Juan Vignolo quienes eran los que se beneficiaban de las utilidades de esa parte de la clínica, empero, que también corrían con los riesgos de la actividad y que eran ellos quienes debían pagar las remuneraciones del personal y de los médicos, ocuparse del equipamiento, aclarando, que si bien éstos eran patrimonio de la demandada, ellos debían sostener y mantener.

Detalla, que en el año 1998 y debido a los avatares económicos de la época, llegó una etapa en que la sociedad no pudo seguir adelante. Que a partir de allí, con las prestaciones y toda la unidad armada y funcionando perfectamente, por convenio entregaron la Unidad a la propia Clínica, quien a partir de allí se haría cargo del servicio. Que en ese momento, el Directorio de la Clínica Roca, a través del Administrador Ingeniero Carbajal, le ofreció al actor continuar a cargo de Coordinador de la Unidad, pero que esta vez, lo hizo como dependiente de la Clínica Roca, debido a que luego del fracaso en la administración de la sociedad con su antiguo socio, le era imposible volver a esa vinculación.

Explica, que luego de delinear lo que sería su trabajo con la Clínica, llegaron a un acuerdo económico donde se decidió plasmar, -todo ello-, en un contrato de locación de servicios que se realizaría la facturación en concepto de honorarios, para enmascarar la verdadera relación laboral que estaba naciendo.

Afirma, que el Dr. Miguel Ángel Delgado no estaba en condiciones para negarse a esas formas contractuales, pues necesitaba trabajar y sustentar a su familia, sobre todo luego de su virtual quiebra anterior, sin embargo denuncia que la vinculación laboral con la Clínica Roca había mutado de una relación de tipo empresarial o de servicios a una verdadera relación de dependencia con todas sus notas características.

Explica que en Julio 1998, se inicia un nuevo ciclo en la relación laboral entre su mandante y la demandada, diciendo que todo cambió, que si bien hacia muchos años que no participaba en la toma de decisiones de la clínica siendo socio de ella, desde ese momento el actor nunca más formó parte de una reunión de directorio o participó en alguna toma de decisiones de la empresa. Que tenía claro, por la forma en que estaba vinculado a la clínica, que era su empleado. Que si bien, de alguna manera cumplía un rol jerárquico, era un mero empleado.

Explica que esa jerárquica que ostentaba era solo funcional, pues jamás se vio reflejada en lo económico. Que era el principal responsable médico de la unidad de terapia intensiva de la clínica, que tenía a su cargo a todo el personal médico y de enfermeros de la unidad, con un trabajo sin horario determinado, en cuanto a su permanencia física en la Unidad, pero estando a disposición de la unidad de manera full time.

Puntualiza que su permanencia en la unidad, así como ingreso y egreso, los determinaba el mismo actor a su propio criterio y a demanda que el servicio requería. Que debía responder a sus necesidades y que si bien estaba desde las 7.00 horas hasta mas allá del mediodía, volvía por la tarde e incluso por las noches en caso de urgencias.

Afirma, que además realizaba guardias de Terapia Intensiva que se le pagaban aparte. Que tenía un mes de vacaciones anuales pagas. Que aún durante esas vacaciones, tenía que responder a la distancia a consultas y pedido de instrucciones sobre cuestiones médicas y no técnicas.

Dice que al principio de la nueva relación laboral, se pactó una remuneración fija más un porcentaje de las utilidades netas del servicio, que año a año con el directorio lograba incrementar un poco su remuneración, pero siempre muy por debajo de los aumentos que el resto del personal – médico y no médico – que obtenían por estar encuadrados en el convenio de la actividad, aunque denuncia que en general todos los médicos trabajaban en negro, enmascarados como locaciones de servicios pero prestando verdaderos servicios en relación de dependencia.

Informa que por la naturaleza de sus tareas, éste se encontraba por fuera de cualquier convenio colectivo de trabajo, habiéndose determinado su remuneración de forma unilateral por parte del directorio.

Pormenoriza, que tenía poca o casi nula intervención al momento de lograr algún incremento de su remuneración. Que solo con el tiempo y luego de innumerables luchas con el directorio logró un incentivo en su remuneración al adicionarle un 6% de las ganancias del servicio, suma que dice, rara vez percibió ya que el actor no participó nunca de la administración y le manifestaban que siempre daba pérdidas.

Puntualiza que, además de las tareas de dirección de los médicos y enfermeros, el actor nunca dejó de asistir como médico a la unidad y que además tenía a su cargo la vinculación entre el servicio y el directorio. Que a ese órgano se dirigía el actor para solicitar insumos, enviar partes semanales y mensuales del funcionamiento de la unidad, planteo de inquietudes o poner en conocimiento al órgano superior de los inconvenientes que pudieran surgir.

Continúa y reitera, que desde 1998 hasta que cesó en sus funciones por despido, el accionante supervisó todos los aspectos de una Jefatura o Coordinación de Terapia Intensiva, siempre según instrucciones directas del Directorio o con la anuencia de éste a propuestas suyas, con respecto a personal Médico, Paramédico, de Enfermería y Maestranza pertenecientes a la unidad.

Da detalles de una serie de inconvenientes en cuanto a la falta de insumos en el sector, que provocaron que la relación entre la UTI y el directorio comenzara a decaer.

Describe que aparte de estas rispideces, el actor entendió que su tarea no era remunerada correctamente; ya que en los años 2014 en adelante con la alta inflación, veía como los sueldos del personal que se encontraban bajo convenio seguían aumentando por las permanentes paritarias del sector, mientras el suyo y de los otros médicos terapistas quedaban relegados, llegando a cobrar, en el último momento, una suma prácticamente similar a la de un enfermero de la unidad.

Precisa que hacia el mes de Septiembre de 2019 la situación se tornó insostenible, por lo que el actor comenzó a reclamar una mejora en su remuneración, que se lo registrara laboralmente como un verdadero empleado con los beneficios de tal y una mejora de los distintos elementos de trabajo.

Que tales requerimientos nuevamente fueron rechazados, reclamos a los cuales el directorio respondió citándolo a una reunión en donde le comunican unilateralmente que lo dejaban sin las funciones de jefe del servicio, dándole esa tarea a otros profesionales (Dr. Jaille y Ferrero), reduciendo su remuneración a la de un director de la sociedad, que, entiende, era mísera y meramente simbólica.

Reseña, que le ofrecen un cargo de tipo honorario como simple asesor médico de los coordinadores. Que frente a ello y a lo que entendió como un despido liso y llano mediante un ejercicio abusivo del ius variandi (degradándolo su función jerárquica al frente de servicio, con la consecuente pérdida de su remuneración), por lo que el actor remite a su empleador y a los miembros del Directorio telegrama colacionado en fecha 30-09-2019 en el que intimó al blanqueo de su relación laboral como jefe –Coordinador del servicio de Terapia intensiva- de la Clínica Roca y a que se le aclare su situación y futuro laboral, solicitando si seguirían dándole sus tareas con el pago de su remuneración percibida a la fecha con mas los adicionales pactados, dada la negativa de tareas o quita de sus funciones habituales de jefe del servicio, con la mengua o quita de su remuneración ya comunicada mediante nota de fecha 11-09-2019.

Afirma que en misma fecha, remite copia del requerimiento a la AFIP y a cada uno de los miembros del directorio, como socios administradores a quienes consideraba responsables solidarios de las obligaciones pendientes.

Que frente al requerimiento la Clínica demandada responde mediante CD N° 024973332 de fecha 03-10-2019 donde niegan la relación de dependencia entre el actor y la Clínica; que la función del Sr. Delgado de Coordinador de UTI sea un cargo de carácter laboral, sosteniendo que el mismo es de carácter NO laboral, e invocan un vínculo de carácter comercial por locación de servicios profesionales.

Por otro lado, le aceptan que la clínica tomó la unidad y que antes era explotada por el Dr. Delgado, reconociendo sus servicios al frente de la misma y que percibía por ello una “remuneración” del 6% de las utilidades netas del servicio. Ratifican que no se le continuara brindando tareas de coordinador de UTI, argumentando que el contrato ya no estaba vigente y que le darían un cargo “honorario”. Niegan, por último, adeudarle los haberes y demás rubros reclamados en la primera epístola del actor.

Posteriormente, mediante TCL CD024203966 de fecha 08-10-2019 el actor hace efectivo el apercibimiento, se coloca en situación de despido y reclama los rubros indemnizatorios. La Clínica y los socios demandados responden mediante cartas documentos de fechas 10-10-2019, rechazando el despido indirecto en el que se colocó el actor, negando adeudar los rubros reclamados y ratificando en líneas generales los argumentos vertidos en sus CDs del 03-10-19.

Entiende que de allí surgen dos importantes reconocimientos. En primer lugar el reconocimiento por parte de la empleadora de la efectiva prestación de servicios por parte de Delgado, desde que la unidad pasó a manos de la Clínica en el año 1998, y en segundo lugar es el reconocimiento del pago de una remuneración a su mandante, concepto éste que dice ser unívoco en el derecho laboral moderno, descarta la existencia de un vínculo comercial, como el sostenido por la demandada, lo cual es una contradicción.

Puntualiza, que más allá de las formas contractuales, la obligación de facturar “honorarios” tenían una finalidad fraudulenta y de simulación ilícita que intentó darle la Clínica al vínculo. Y reitera que a partir de febrero de 1998 comenzó una relación de dependencia signada, esta vez, por una subordinación jurídico-técnica y económica, claramente visible y demostrable.

Destaca, que a diferencia de la mayoría de los casos en donde la subordinación jurídico-técnica precede a la económica, en la especie ésta se dio ab initio. Que la incorporación de su mandante a la organización no se dio como ésta sostiene, sobre la base de una contratación de tipo comercial o entre autónomos – que supone dos comerciantes con capacidad técnica y económica similares y en igualdad de oportunidades para contratar-sino, que se dio entre una empresa comercial dueña de los elementos de trabajo, instalaciones, material técnico y demás recursos económicos y humanos, con un médico carente de toda esa infraestructura, quebrado y con real y autentica necesidad económica de vender su fuerza de trabajo para su sustento familiar. Ello a cambio del pago de una suma de dinero por su trabajo que sea regular, constante y que le permita su subsistencia, ello así aunque su mandante si bien realizaba una actividad médica accesoria con la atención de algunos pacientes en su consultorio particular, dependía, y hoy aun depende para vivir dignamente, de la remuneración que percibía de la clínica demandada.

Por otro lado, sostiene que la atención de su consultorio fue siempre eclipsada por la absorbente función que como Jefe de UTI tenía. Que un cargo como el que ostentaba, le hacia imposible respetar cualquier agenda, médica o personal, ya que nunca sabía cuando iba a tener que salir de urgencia a la clínica por algún caso complejo o que tiempo le insumirían las tareas administrativas anexas a su función médica.

Precisa, que desde el inicio de la relación laboral, el actor se vinculó a la sociedad demandada dependiendo económicamente de la remuneración que percibía - que se componía por una suma fija y un porcentaje de las ganancias netas de UTI – lo que sumado a la ajenidad en el riesgo económico de la actividad por parte del actor, resultó evidente la subordinación económica como elemento tipificante de una relación subordinada o en relación de dependencia propia de un contrato de trabajo. Cita doctrina que apoya su tesis y jurisprudencia a tal efecto.

Acompaña (como documental) notas remitidas por el actor al Directorio -que dan cuenta, a su entender- de una fluida interacción y acreditan la sujeción directa del Dr. Delgado a las órdenes del directorio como asimismo el control y seguimiento de este órgano societario de las funciones llevadas a cabo por el accionante.

Es por ello que -expresa- que el actor se vinculó con la Clínica Roca S.A desde el año 1998 mediante un verdadero contrato de trabajo y en una relación de trabajo subordinada de carácter permanente como jefe de servicio de terapia intensiva. Que esta prestación de servicios, su duración y la ultima remuneración de \$60.000 mensuales que percibió delgado mas el 6% de las utilidades del servicio, fueron reconocidas por la propia demandada en su correspondencia epistolar tornando operativa la presunción del art 23 de la LCT.

Asimismo sostiene que la figura civil (locación de servicios) de trabajo autónomo invocado por la demandada no es real como tampoco lo son los contratos que le hicieron firmar a su mandante y la obligación de facturar “honorarios” que constituyen una maniobra fraudulenta de simulación ilícita bajo formas extralaborales (art. 14 LCT) para enmascarar la verdadera naturaleza laboral de la prestación.

Luego, pasa a argumentar su petición respecto de la responsabilidad solidaria de los socios administradores codemandados en autos, manifestando que si bien se invoca un contrato de trabajo con la CLINICA ROCA S.A, a quien reputa de ser la empleadora directa, se demanda a los socios integrantes del directorio que se encuentran al frente de la administración societaria, imputándole la solidaridad que establece el art. 274 de la ley 19.550 de sociedades, ello en relación con el art. 59 de la LSC. Fundamenta ello, en que los codemandados son demandados en carácter socios directores, denunciando que éstos tenían conocimiento o al menos debían conocer el hecho ilícito que estaban cometiendo, al mantener al actor, durante más de 20 años una relación de trabajo sin registrar.

Asegura, que varios fueron los ilícitos cometidos por los directores codemandados por su actuación dolosa al frente de la administración de la sociedad, entre ellos la falta de registración de un trabajador evadiendo el pago de las cargas o contribuciones patronales a su cargo y privándolo durante más de 20 años de gozar de los beneficios de la seguridad social, como así también, el acceso a una jubilación, obra social etc. Por otro lado que fueron coautores de un ilícito de fraude laboral al encubrir una relación laboral dependiente bajo la apariencia de figuras extralaborales, como en este caso una locación de servicios profesionales, obligando al actor a facturar su sueldo y pagar los tributos con su remuneración (impuestos a las ganancias, a los ingresos brutos etc.),

haciéndolo asumir a el costo de su propia jubilación, lo que le provocó un daño patrimonial cierto e irreparable.

Asimismo, procede a la imputación de responsabilidad por la actuación individual de los socios, cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. Sostiene que la decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio, asegurando que al no estar diferenciadas las mismas las funciones y que todos actuaban en tandem o en bloque atendiendo, a todas las cuestiones que se le sometían a su consideración, hace que la imputación de responsabilidad se formule a todos ellos, ya que todos actuaron en conocimiento del ilícito que aquí se denuncia -en perjuicio del Dr. Miguel Ángel Delgado- sin hacer reservas en contra de ningún tipo.

En razón de todo lo expuesto y las probanzas a realizarse en autos, es que solicita se condene en forma solidaria a los socios directores de la clínica demandada.

Finalmente, practica liquidación, ofrece prueba, peticiona en subsidio determinación de la remuneración y readecuación de la liquidación estimativa que realiza. Funda en derecho, hace reserva de Caso Federal y peticiona.

2.- Corrido traslado de la acción se presentan a contestar demanda la Clínica Roca S.A con el apoderamiento de los Dres. Gabriel Savini y Tronelli Cosentino, y por derecho propio, con el mismo patrocinio letrado, asimismo se presentan los Sres. Ana Borelina; Héctor Nisin Tasat; Jorge Frati Soria, Santiago Bonfiglio y Juan Carlos Bonfiglio. Oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva y citando jurisprudencia al efecto. Solicitando, finalmente, el rechazo de la demanda, con costas.

Proceden a contestar demanda en forma subsidiaria atento las excepciones planteadas, realizan una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos descriptos en el líbelo de la demanda, desconociendo la documental acompañada por el actor, salvo la que reconozcan expresamente, para pasar a realizar una negativa pormenorizada de los hechos.

En particular, comienza negando que haya existido una relación laboral en los términos de la ley 20.744 entre el actor y su mandante, ni que exista solidaridad por parte de los Directores de la Clínica Roca en los términos que pretende el actor.

En su versión de los hechos rebate todo lo manifestado por el actor sosteniendo que no existió en momento alguno, relación laboral con el Dr. Miguel Ángel Delgado en los términos de la LCT que lo uniera con la Clínica Roca S.A y por ende, tampoco responsabilidad solidaria alguna de los codemandados.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, entre otras cosas, afirman que, el actor formó parte de reuniones de directorio luego de 1998 y que participó en las tomas de decisiones de la empresa y que ello surge de la lectura del acta de Asamblea de accionistas N° 545 de fecha 27-04-2000, en la que fue electo como miembro Titular del Consejo de Vigilancia de la Clínica Roca SA. Manifiestan que el actor participó de la misma por su cuota parte accionaria como así también como apoderado de otros accionistas. Detallan que la Asamblea de Accionistas resulta ser el órgano máximo de la sociedad y la toma de decisiones allí establecidas resultan ser la guía del rumbo de la misma.

Sostienen que palmariamente se observa la participación del actor en un tema empresarial tan importante como es la aprobación de los estados contables, estados que reflejan la situación y el avance económico de la empresa. Que en la misma acta el actor, quien refiere nunca mas haber participado de la sociedad, fue electo por sus pares accionistas como titular del Consejo de Vigilancia.

Opinan, que resulta extraño que el actor, miembro titular del Consejo de Vigilancia, no haya hecho ninguna denuncia de su situación laboral, cuando una de sus funciones resultaba ser la de encargados del control interno de la empresa.

Aseguran, que también en Asamblea de Accionistas N° 547 del 10-03-2003, hubo participación del actor. Que en la misma, se propone como mecánica de elección que se incluyan siete nombres por lista y que los cinco más votados sean titulares y los dos subsiguientes, suplentes, moción que es aprobada por sus pares. Dice que allí son electos directores y demás cargos, conforme la propuesta del mismo actor respecto a

cómo debían ser designados los directores. Por lo que sostienen que la no participación del actor en el Directorio se debió a la falta de votos entre los accionistas.

Que ejemplo de ello es el acta N° 266 de abril de 2004, donde se acuerdan distintos puntos con el actor, en el acta N° 298 de julio de 2005, surge que el mismo se excluye de Pami y otras obras sociales, por ende -entienden- que si hubiera habido subordinación, no hubiera podido elegir con que obras sociales trabajar y con cuales no. En el acta 319 de agosto de 2006, reclama dificultades en la facturación de las cuentas corrientes de la empresa, en las actas 368 y 369 de julio de 2018, acuerdan con el actor la facturación de las obras sociales por estudios, en las actas 411/412 de diciembre de 2009, se aprueba la compra de un equipo que demuestra la asociación comercial del actor y la Clínica Roca SA, acta 411 del 19-04-2011, se aprueba solicitud del Dr. Delgado en relación del laboratorio pulmonar. Del acta 487 del 11-09-2012, se acredita que el actor tenía personal a su cargo dentro de los servicios que prestaba la Cínica Roca SA.

Exteriorizan que el actor siempre tuvo participación en las actas del Directorio, siendo él mismo, socio accionista y que fue consultado y escuchado con respecto a los aspectos médicos y de funcionamiento de los distintos servicios donde realizaba sus prácticas profesionales.

Prosiguen y numeran actas donde participó el actor en la toma de decisiones y tuvo injerencia en las decisiones comerciales de la empresa, de la que no solo es parte como socio accionario sino también como socio comercial a través de una Asociación de Colaboración Empresaria.

Aseveran que el actor percibía honorarios por las prácticas realizadas como profesional independiente, como así también, a la hora de realizar prácticas en el seno de Clínica Roca SA, aportaba un canon por el uso de las instalaciones en un 10% de valor de la práctica y dividendos por su participación societaria.

Denuncian que el actor era socio comercial de Clínica Roca S.A con la conformación de una Asociación de Colaboración Empresaria en el Servicios de Hemodinamia, del cual son derivados los pacientes al Servicio de UTI, entendiendo que las prestaciones

médicas realizadas por el Dr. Delgado no eran bajo la dependencia con la Clínica Roca SA.

Que era el actor quien determinaba las prácticas o servicios a realizar en el ámbito de la Clínica Roca SA, sin que la misma pudiera impartir directiva alguna. Que además era quien organizaba el servicio de Terapia Intensiva, siendo el encargado de la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección y a su propio beneficio, percibía honorarios de las Obras Sociales, sin perjuicio de los dividendos.

Sostienen que a través de diversas notas y actas, el actor trabajó siempre como profesional independiente y como socio (dueño) de Clínica Roca S.A, prestando un servicio a favor de los pacientes, percibiendo honorarios a través de las distintas obras sociales y aportando (pagando) un canon por cada prestación realizada en sostenimiento de la empresa conforme dichas actas.

Explican, en referencia a los dichos del actor, en cuanto a su permanencia full time en Clínica Roca SA, que durante los últimos años, no solo que el actor no prestaba servicios de manera habitual, sino que para que concurriese a la Unidad de Terapia Intensiva siempre era necesario llamarlo insistente, razón por la cual sus servicios carecían de toda funcionalidad, y que por ello se designó a nuevos encargados de terapia que pudieran atender las necesidades del servicio. Opinando, que el actor estaba más dedicado a sus ingresos, tanto de su consultorio particular, como del Laboratorio Pulmonar, y que por ello resultaba ser un socio comercial de la demandada.

En virtud de ello mantienen su postura en que el actor no resultó ser en momento alguno personal dependiente de Clínica Roca SA, por lo que solicitan se proceda al rechazo total de la demanda contra los suscriptos, con expresa imposición de costas.

Postulan la falta de subordinación, la falta de exclusividad, que hubo una locación de servicios ajena a una relación laboral, detallando el porque de cada una de ellas. Agregando que el accionante no estaba sujeto a horarios preestablecidos, ni diagramados por la empresa.

Entienden que claramente el actor no tenía subordinación técnica, económica y/o jurídica, que por el contrario y aún hoy es socio comercial de la Clinica Roca SA, por lo que su pretensión laboral carece de todo sustento fáctico y/o jurídico.

Citan y detallan el art. 1251 del CCC, en cuanto a la locación de servicios que sostienen, dando sus argumentos tales como que prestaba servicios para la Clínica Roca SA, recibiendo una retribución que facturaba.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva de los Socios Directores demandados, estos impugnan la solidaridad alegada, agregando que para que surja reproche legal alguno para ello, es necesario que alguno haya violado el deber de lealtad o diligencia, que haya incurrido en culpa grave o abuso de las facultades, lo que no sucedió.

Alegan asimismo similares fundamentos de la excepción planteada por la Cínica Roca. Y, que con su participación en el órgano máximo societario -resulta igualmente responsable-, atento la convalidación efectuada con la participación de la sociedad en el Directorio.

Finalmente proceden a impugnar la liquidación practicada por el actor, ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva de caso federal y peticionan.

3.- En fecha 11-12-2020 la actora contesta el traslado del art. 32 de la ley 1504 (hoy art. 38 de la ley 5631) y el planteo de excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por las demandadas.

4.- En fecha 09-06-2021 se celebra audiencia de conciliación, donde las partes no arriban a acuerdo alguno.

5.- En fecha 29-09-2021 se provee la primera parte de la prueba, y se producen las siguientes pruebas informativas: En fecha 19-10-2021 se publica en el SG PUMA informativa de la Agencia de Recaudación Tributaria. En fecha 22-10-2021 se publica informativa de AFIP (hoy ARCA); en fecha 26-10-2021 se agrega informativa del Policlínico Modelo Cipolletti. En fecha 03-11-2021 se publica informativa del Correo Argentino. En fecha 02-03-2022 se publica informativa del Juan XXIII. En fecha

29-04-2022 se agrega informativa del Ministerio de Trabajo de Empleo y Seguridad Social. En fecha 20-05-2022 se agrega informativa del Ministerio de Salud de Río Negro. En fecha 02-08-2022 se agrega informativa del Colegio Médico de General Roca. En fecha 04-11-2022 se agrega informativa del Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y Pensionados. En fecha 07-11-2022 se publica informativa del Ministerio de Salud de Río Negro y en fecha 31-07-2025 se recibe informe de la IGPJ. De todo ello se le dio vista a las partes.

En fecha 06-11-2024 se agrega la pericia contable de la cual se corre vista a las partes. Esta pericia es impugnada por la demandada. Posteriormente la perito contadora presenta nueva pericial contable la cual es publicada en fecha 10-12-2024.

6.- En fecha 04-08-2025 luce acta de audiencia de Conciliación y Vista de Causa donde declaran los siguientes testigos: el Sr. FRANCISCO JAVIER SOTOMAYOR RAMIREZ. A continuación, se desestima el testimonio del Sr. Bernardo Carbajal por encontrarse incursa en las incompatibilidades dispuestas en el art. 427 del CPCC, ante la oposición formulada por la actora. Luego se produce la testimonial de los Sres. ALBERTO RODOLFO BOU ABDO y DAMIAN DARIO JALILE y se fija audiencia continuatoria.

7.- En fecha 03-11-2025 luce acta de audiencia continuatoria donde prestan declaración testimonial los Sres. HUGO ISA y SANTAGNY FANNY DELFA GLADYS. Asimismo, ante la petición de la actora se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 45 de la ley 5631 respecto de la instrumental no presentada. Luego las partes desisten de los testigos restantes y se otorga un plazo de 6 días para que las partes presenten sus respectivos alegatos.

8.- En fecha 08-11-2025; 13-11-2025 y 08-11-2025 las partes presentan sus respectivos alegatos.

9.- Finalmente en fecha 04-12-2025 se ordena el pase los autos al cuero para dictar sentencia y firme la misma se realiza el respectivo sorteo.

II.- CONSIDERANDO: A) Corresponde a continuación fijar los hechos que considero

acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

- 1.** Que el actor se vinculo con la Clínica Roca S.A a partir del 01-01-1978 cumpliendo funciones como socio de la misma, en ese momento SRL, ocupando un cargo como integrante del Directorio, electo por mayoría de la Asamblea de los socios, como Director. Ello no se encuentra controvertido por las partes, asimismo se encuentra acreditado con los dichos de los testigos.
- 2.-** Que el actor realizó tareas como organizador del Servicio de Terapia Intensiva (desde ahora UTI), siendo el mismo, especialista en Internista y Terapista. Donde realizaba tareas de organización en las actividades relacionadas con la Enfermería y la Asistencia Respiratoria Mecánica, para luego ser el Coordinador Médico de UTI, siendo el nexo entre esta y la Clínica Roca S.A. (Conteste las partes, notas, actas de asamblea y los dichos de los testigos).
- 3.-** Que desde el inicio y hasta 1998 la UTI fue explotada y organizada por el Dr. Delgado y el Dr. Vignolo de forma autónoma, beneficiándose de sus utilidades y corriendo con los riesgos de la propia actividad, ocupándose para ello del pago de remuneraciones del personal, de los médicos, y del equipamiento de la UTI. (acreditado por el conteste de las partes y documental adjunta al expediente).
- 4.-** Que en Octubre 1998 la UTI fue traspasada a la Clínica Roca S.A, quien se hizo cargo de su continuidad y continuidad prestacional. Allí se estipulo la contratación del Dr. Miguel Delgado como Coordinador de la UTI a partir de Enero de 1999. Ello surge de la documental acompañada por la demandada Acta N° 545 de fecha 26-12-2000. (fs. 05/15).
- 5.-** De las notas adjuntadas de fechas 23-09-2013; 15-02-2016; 22-02-2016; 26-04-2017; 21-10-2015; 14-10-2009; 27-09-2016; 30-05-2009; 20-11-2012; 24-09-2013; 12-07-2012; 22-08-2014; 05-04-2010; 24-05-2012; 29-09-2011; 29-10-2016; 24-02-2016; 29-03-2017; 06-11-2014; 22-08-2014; 16-02-2010 (acompañadas por parte actora) surge la interacción que el actor, Dr. Delgado, mantenía como Coordinador o Jefe de la UTI con la Clínica Roca S.A a través de su Directorio,

donde se solicitaban distintas provisiones para la Unidad, como así también se informaba de los pormenores del Sector.

6.- De las notas de fecha 11-09-2013; 20-09-2012; 25-09-2012; 25-09-2012; 25-09-2012; 28-09-2012 y 31-10-2014, acompañadas por las demandadas al contestar la acción, se desprende la dependencia del actor con la Cínica Roca SA.

7.- Que el actor llegó a un acuerdo con la Clínica Roca S.A, cuyos servicios fueron encuadrados como de "Locación de Servicios" y le facturaba a la misma en concepto de "Honorarios por Coordinación UTI, Obras Sociales" (facturas acompañadas por el actor desde el periodo comprendido entre 2016 y 2019 y conteste de las partes y pericia Contable).

8. Que en el año 2019 le comunican unilateralmente que lo dejan sin funciones de jefe de Servicio, otorgándole esa tarea a los Dres. Jaille y Ferrero, reduciendo sus remuneraciones y ofreciéndole un "cargo honorario" como Asesor Médico de los nuevos Coordinadores. (Conforme dichos de demanda, ratificados por la testimonial de Damián Darío Jalile

9- Del intercambio epistolar, que se encuentra acreditado mediante la informativa del Correo, publicada en fecha 03-11-2021, por los cuales resultan ciertos y veraces, se desprende que:

a. Que el actor remitió CD N° 014606197 en fecha 30-09-2019 al Dr. Héctor Nisin Tasat que dice: "...*Mediante la presente y en su carácter de obligado solidario de CLINICA ROCA S.A respecto de las obligaciones para con el suscrito le hago saber que en la fecha remití a esa entidad la siguiente intimación.....En razón que me desempeño en relación de dependencia ? subordinación de esa entidad como Coordinador médico del área de terapia intensiva (UTI) desde Julio de 1998 en forma ininterrumpida hasta la fecha, con una remuneración pactada de \$60.000 mensuales más un adicional del 6% de las utilidades netas del servicio de terapia intensiva de esa clinica y dado que no obstante mis reiterados pedidos tendientes a que registren la relación laboral, uds. maliciosamente y mediante conductas evasivas y dilatorias hacen*

caso omiso a mi requerimiento es que INTIMO en los términos del art. 11 de la ley 24.013 a que en el plazo de 30 días procedan a registrar el contrato de trabajo que nos vincula conforme los datos denunciados precedentemente. Asimismo y dado que en reunión mantenida a instancias del directorio de esa entidad en el corriente mes de Septiembre me han manifestado que cambiarían mis condiciones laborales, en donde me comunican de manera confusa que en el futuro pasare a ocupar un supuesto cargo de "asesor médico" sacándome lisa y llanamente las funciones que vengo desempeñando a la fecha, las que asimismo me comunicaron que pasarán a manos de otro profesional; que tal cambio de tareas lleva consigo una remuneración menor y la eliminación del adicional acordado, INTIMO plazo dos días hábiles aclaren mi situación laboral diciendo claramente si continuarán proporcionándome las tareas de coordinador médico de UTI tal como vengo desempeñando a la fecha desde 1998 y con el pago de la remuneración y adicionales pactados con mas los aumentos que correspondan en razón de mi cargo y responsabilidad. En caso de silencio, negativa o evasivas de su parte me consideraré injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo, y dado que me adeudan mis haberes de Agosto de 2019 y el adicional del 6% desde Noviembre de 2018 a la fecha, SAC 1 y 2 cuota 2017, SAC 1 y 2 cuota 2018 y 1 cuota 2019 y vacaciones no gozadas año 2018, INTIMO mismo plazo y apercibimiento procedan al pago de tales rubros. En cumplimiento del art 11 de la ley 24.013 procederé a remitir copia de este requerimiento a AFIP como asimismo a los accionistas directores- administradores de esa sociedad, que dolosamente contribuyeron a sostener la clandestinidad de la relación laboral del suscrito haciéndolos responsables solidarios de la totalidad de las obligaciones laborales y previsionales...". (SIC)

b. Que en fecha 30-09-2019 el actor remitió CD N° 014606183, al Dr. Jorge Frati Soria, al Dr. Santiago Bonfiglio mediante CD N° 014606170, a la Sra. Ana Borelina mediante CD N° 14606166, a Juan Carlos Bonfiglio mediante CD 014606152 y a la Clínica Roca S.A CD N° 014606149, todas ellas del mismo tenor que la transcripta precedentemente.

c. En fecha 30-09-2019 el actor remite a la AFIP CD N° 014606135 en los siguientes términos: "...Hago saber a ese organismo que en los términos del art 11 de la ley 24.013 en el día de fecha remití a CLINICA ROCA S.A CUIT 33-54579048-9 la siguiente intimación.....En razón que me desempeño en relación de dependencia y

subordinación de esa entidad como Coordinador médico del área de terapia intensiva (UTI) desde Julio de 1998 en forma ininterrumpida hasta la fecha, con una remuneración pactada de \$60.000 mensuales más un adicional del 6% de las utilidades netas del servicio de terapia intensiva de esa clínica y dado que no obstante mis reiterados pedidos tendientes a que registren la relación laboral, uds. maliciosamente y mediante conductas evasivas y dilatorias hacen caso omiso a mi requerimiento es que INTIMO en los términos del art. 11 de la ley 24.013 a que en el plazo de 30 días procedan a registrar el contrato de trabajo que nos vincula conforme los datos denunciados precedentemente. Asimismo y dado que en reunión mantenida a instancias del directorio de esa entidad en el corriente mes de Septiembre me han manifestado que cambiarían mis condiciones laborales, en donde me comunican de manera confusa que en el futuro pasaré a ocupar un supuesto cargo de "asesor médico" sacándome lisa y llanamente las funciones que vengo desempeñando a la fecha, las qu? asimismo me comunicaron que pasarán a manos de otro profesional; que tal cambio de tareas lleva consigo una remuneración menor y la eliminación del adicional acordado, INTIMO plazo dos días hábiles aclaren mi situación laboral diciendo claramente si continuarán proporcionándome las tareas de coordinador médico de UTI tal como vengo desempeñando a la fecha desde 1998 y con el pago de la remuneración y adicionales pactados con mas los aumentos que correspondan en razón de mi cargo y responsabilidad. En caso de silencio, negativa o evasivas de su parte me consideraré injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo, y dado que me adeudan mis haberes de Agosto de 2019 y el adicional del 6% desde Noviembre de 2018 a la fecha, SAC I y 2 cuota 2017, SAC I y 2 cuota 2018 ? 1 ?uota 2019 y vacaciones no gozadas año 2018, INTIMO mismo plazo y apercibimiento procedan al pago de tales rubros. En cumplimiento del art 11 de la ley 24.013 procederé a remitir copia de este requerimiento a AFIP como asimismo a los accionistas directores-administradores de esa sociedad, que dolosamente contribuyeron a sostener la clandestinidad de la relación laboral del suscrito haciéndolos responsables solidarios de la totalidad de las obligaciones laborales y previsionales... ". (SIC)

d. Que en fecha 03-10-2019 responde Clínica Roca S.A mediante CD N° 024973332 en los siguientes términos: "...Rechazamos la CD 014606149 - Negamos que se desempeñara en Relación de Dependencia y Subordinación con CLINICA ROCA s.a., así como que ese inexistente desempeño fuera desde el año 1998 - Negamos asimismo

que la "Coordinación Médica" de la UTI sea una relación de carácter laboral. Rechazamos y Negamos por mendaces las manifestaciones esgrimidas que requiriera la registración laboral para un cargo de carácter NO LABORAL en nuestra institución. Su vínculo es de carácter profesional comercial mediante una locación de servicios profesionales desde la adquisición por parte de CLINICA ROCA s.a. del Servicio de UTI del que Usted fuera titular. - La vinculación comercial que es por Usted y Nosotros reconocida es la que establece un Contrato de "Locación de Servicios" de Coordinación de UTI por el cual Usted tuvo una percepción de honorarios de \$60.000 y remuneración adicional del 6% de utilidades netas del Servicio, vinculo al que accedió como socio de esta Institución.- Niego por improcedente la INTIMACION los términos del Art. 11 de la Ley 24.013 a proceder a registración de vínculo laboral inexistente. Niego le fuera ofrecido por el Directorio un Vinculo Laboral alguno. Nunca se le ofreció una "remuneración" Nunca se le disminuyó una remuneración, atento que su vinculo fue siempre de prestación profesional independiente. Rechazo intimación a que en DOS (2) DÍAS Hábiles se le aclare vinculo laboral que no tenemos, mantuvimos nunca.- No se le continuará proporcionando tareas de "Coordinación de la UTI" Atento a que SU Contrato de Coordinación de la UTI no está vigente en la Actualidad. - Negamos entidad exigencia de remuneración, cargo, responsabilidad, argumento de injurias inexistentes y despido ¿?? INFUNDADO. - Negamos adeudar "haberes - haberes de mes de agosto, y adicional de 6% desde noviembre de 2018 a la fecha, SAC 1 y 2 cuota 2017, SAC 1 y 2 cuota 2018 y SAC 1 cuota 2019 - vacaciones no gozadas año 2018.- Niego entidad al reclamo fantástico de pago de esos rubros. - Niego entidad a intimar el cumplimiento del Art. 11 de la Ley 24.013.- Asimismo dado que en reunión mantenida con el Directorio de la Sociedad en el mes de Septiembre le fuera ofrecido un vinculo "Honorario" que a la fecha aún no aceptó, es que este Directorio revoca esa Oferta atendiendo a la toma de razón de la errónea credulidad de su merecimiento, y en función de la evidencia de la realidad es que se deja en absoluto sin efecto. - Instamos al cese de su aventurada y fantástica intimación..." (SIC)

e. En misma fecha responde el Sr. Santiago Bonfiglio mediante CD N° 024974046 que dice: "...Rechazamos la CD 014606170. - Rechazamos su utilización de un Telegrama Ley 23.789, dado que no cumple con el requisito de ser Trabajador dependiente, o estar en ocasión de una comunicación dirigida a su empleador vinculada con contrato o relación de trabajo, tanto si la remite en forma personal o representando a la

Organización Gremial correspondiente. No estar en condición de Jubilados o pensionado. - Expresamos que nos pone en la situación de denunciar la comisión de fraude en su utilización, en desmedro de quienes realmente deben utilizarlo.- Negamos que se desempeñara en Relación de Dependencia y Subordinación con CLINICA ROCA s.a., así como que ese inexistente desempeño fuera desde el año 1998 - Negamos asimismo que la "Coordinación Médica" de la UTI sea una relación de carácter laboral. Rechazamos y Negamos por mendaces las manifestaciones esgrimidas que requiriera la registración laboral para un cargo de carácter NO LABORAL en nuestra institución. Su vínculo es de carácter profesional comercial mediante una locación de servicios profesionales desde la adquisición por parte de CLINICA ROCA Y s.a. del Servicio de UTI del que Usted fuera titular. - Como miembro del Directorio de una Sociedad adoptamos las decisiones empresariales conforme la Ley de Sociedades y en régimen vigente del código civil comercial.- La vinculación comercial que es por Usted y Nosotros reconocida es la que establece un Contrato de "Locación de Servicios" de Coordinación de UTI por el cual Usted tuvo una percepción de honorarios de \$60.000 y remuneración adicional del 6% de utilidades netas del Servicio, vinculo al que accedió como socio de esta Institución. - Niego por improcedente la INTIMACION en los términos del Art. 11 de la Ley 24.013 a proceder a registración de vínculo laboral inexistente. Niego que le fuera ofrecido por el Directorio un Vínculo Laboral alguno. Nunca se le ofreció una "remuneración" Nunca se le disminuyó una remuneración, atento que su vínculo fue siempre de prestación profesional independiente. Rechazo intimación a que en DOS (2) DÍAS Hábiles se le aclare vínculo laboral que no tenemos, mantuvimos nunca. - No se le continuará proporcionando tareas de "Coordinación de la UTI". Atento a que SU contrato de Coordinación de la UTI" no está vigente en la Actualidad. - Negamos entidad a su exigencia de remuneración, cargo, responsabilidad, argumento de injurias inexistentes y despido ¿?? INFUNDADO. Negamos adeudar "haberes - haberes de mes de agosto, y adicional de 6% desde noviembre de 2018 a la fecha, SAC 1 y 2 cuota 2017, SAC 1 y 2 cuota 2018 y SAC 1 cuota 2019 - vacaciones no gozadas año 2018.- Niego entidad al reclamo fantástico de pago de esos rubros. - Niego entidad a intimar el cumplimiento del Art.11 de la Ley 24.013.- Asimismo dado que en reunión mantenida con el Directorio de la Sociedad en el mes de septiembre le fuera ofrecido un vínculo "Honorario" que a la fecha aún no aceptó, es que este Directorio revoca esa Oferta atendiendo a la toma de razón de la errónea credulidad de su merecimiento, y función de la evidencia de la realidad es que

se deja en absoluto sin efecto. - Instamos al cese de su en aventurada y fantástica intimación....". (SIC)

f. En fecha 03-10-2019 responde el Sr. Jorge Frati Soria mediante CD N° 024973363, el Sr. Héctor Tasat mediante CD N° 024203918 y el Sr. Juan Carlos Bonfiglio mediante CD N° 024973346 todas del mismo tenor que la anterior.

g. En fecha 08-10-2019 el actor remite CD N° 024204017 al Sr. Santiago Bonfiglio en los siguientes términos: "...*Mediante la presente y en su carácter de obligado solidario de CLINICA ROCA S.A respecto de las obligaciones para con el suscrito le hago saber que en la fecha remití a esa entidad la siguiente intimación..... En respuesta a su colacionado de fecha 3-10-19 cumplo en rechazar el mismo por improcedente y falso. RATIFICO la existencia de relación laboral clandestina denunciada en mi anterior epístola. NIEGO que haya existido una locación de servicios extraña a la normativa laboral, más aún cuando ustedes mismos en su misiva reconocen la existencia de una "remuneración" abonada al suscrito, lo que a todas luces torna evidente la existencia de una relación subordinada técnica y especialmente económica y que de esta forma confirma la existencia de una relación laboral regida por la LCT. En razón de lo expuesto y al haber negado ustedes la existencia de la relación laboral y su consecuente obligación de registrar la misma ante los organismos correspondientes como asimismo su negativa a abonar los conceptos remuneratorios adeudados y debidamente reclamados por esta parte, hechos éstos de una gravedad tal - ya sean considerados individualmente o en conjunto - que hacen imposible la continuidad de la relación laboral, les comunico que conforme los apercibimientos dispuestos en mi anterior intimación me considero injuriado y despedido por su exclusiva responsabilidad. Como consecuencia de lo expuesto INTIMO a Uds. a que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs procedan a abonar al suscrito: haberes adeudados, diferencias salariales, SAC y vacaciones no gozadas de todo el periodo no prescripto de la relación; Indemnización por antigüedad y preaviso; Integración mes de despido; SAC s preaviso y sobre integración, SAC s vacaciones no gozadas; indemnizaciones art. 8 y 15 de la ley 24.013 y demás rubros adeudados de la relación laboral. Asimismo, INTIMO plazo 30 días proceda a entregar certificación de servicios y remuneraciones (que incluyan el cese) y certificado de trabajo consignando en los mismos los datos de la relación laboral oportunamente denunciados por esta parte. En*

caso de que ustedes no cumplieran con lo intimado en el plazo otorgado iniciare sin mas trámite las acciones legales tendientes al cobro de mi crédito y de las obligaciones de hacer a su cargo reclamando asimismo las sanciones previstas en el art. 80 (conf. Art 45 ley 25.345) y art. 2 de la ley 25.323...". (SIC).

h. En misma fecha el actor remite CD N° 024204003 al Dr. Héctor Nisin Tasat; CD N° 024203997 al Dr. Jorge Frati Soria; CD N° 024203966 a la Clínica Roca S.A; CD N° 024203970 a la Sra. Ana Borelina de Carbajal y CD N° 024203983 al Dr. Juan Carlos Bonfiglio, en los mismos términos que el anterior.

i. En fecha 08-10-2019 la Sra. Ana Borelina remite CD N° 025707395 al actor que dice: *"...Rechazamos la CD fecha 08-10-19.- Rechazamos la utilización de un Telegrama Ley 23.789, dado que no cumple con el requisito de ser Trabajador dependiente, o estar en ocasión de una comunicación dirigida a su empleador vinculada con contrato o relación de trabajo, tanto si la remite en forma personal o representando a la Organización Gremial; y no estar en condición de Jubilados o pensionado. - Expresamos que nos pone en la situación de denunciar la comisión de fraude en su utilización, en desmedro de quienes realmente deben utilizarlo. - Ratificamos la Negación que se desempeñara en Relación de Dependencia y Subordinación con CLINICA ROCA s.a., así como que ese inexistente desempeño fuera desde el año 1998 - Negamos asimismo que la "Coordinación Médica" de la UTI sea una relación de carácter laboral. Rechazamos y Negamos por mendaces las manifestaciones esgrimidas que requiriera la registración laboral para un cargo de carácter NO LABORAL en nuestra institución. Su vínculo fue SOCIETARIO y de carácter profesional comercial mediante una locación de servicios profesionales desde la adquisición por parte de CLINICA ROCA s.a. del Servicio de UTI del que Usted fuera titular. - Como miembro del Directorio de una Sociedad adoptamos las decisiones empresariales conforme la Ley de Sociedades y en régimen vigente del código civil y comercial. - La vinculación comercial que es por Usted y Nosotros reconocida es la que establece un Contrato de "Locación de Servicios" de Coordinación de UTI Locación a la que accedió como socio de esta Institución. - Niego por improcedente la INTIMACION en los términos del Art. 11 de la Ley 24.013 a proceder a registración de vínculo laboral inexistente. Niego que le fuera ofrecido por el Directorio un Vínculo Laboral alguno. Nunca se le ofreció una "remuneración" Nunca se le disminuyó una remuneración, atento que su vínculo fue*

siempre de prestación profesional independiente. No se le continuará proporcionando tareas de "Coordinación de la UTI" Atento a que SU Contrato de Coordinación de la UTI" no está vigente en la Actualidad. - Negamos entidad a su exigencia de remuneración, cargo, responsabilidad, argumento de injurias inexistentes y despido. Negamos adeudar "haberes - haberes de mes de agosto, y adicional de 6% desde noviembre de 2018 a la fecha, SAC 1 y 2 cuota 2017, SAC 1 y 2 cuota 2018 y SAC 1 cuota 2019 - vacaciones no gozadas año 2018.- Niego entidad al reclamo fantástico de pago de esos rubros. - Niego entidad a intimar el cumplimiento del Art.11 de la Ley 24.013.- Instamos al cese de su aventurada y fantástica intimación. - Atendiendo al presente intercambio se iniciará el procedimiento que autoriza la exclusión de uno de los socios cuando exista "justa causa" del artículo 91 de la Ley 19.550. - Damos por finalizado el intercambio epistolar...". (SIC)

j. En fecha 09-10-2019 el Sr. Héctor Tasat remite al actor CD N° 024957374; la Clínica Roca S.A remite CD N° 025707418 el 10-10-2019; El Sr. Juan Carlos Bonfiglio remite CD N° 025707404, el Sr. Santiago Bonfiglio mediante CD N° 024957502 y el 17-10-2019 el Sr. Jorge Frati Soria remite CD N° 024970588 en los mismo términos que el anterior.

10.- Tengo por acreditado que el distracto se produjo en fecha 08-10-2019 mediante CD N° 024204017; CD N° 024204003; CD N° 024203997 CD N° 024203966; CD N° 024203970 y CD N° 024203983 donde el actor se considero despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de todos los codemandados.

11.- En fecha 06-11-2024 se publica la prueba pericial contable de la Ctdora. Castro Ruth quien dictamina, en su parte pertinente, y respondiendo los puntos de pericia de la parte actora que: "...Existen facturas emitidas por el actor desde Octubre 2016 a Octubre 2019. Facturando a Clínica Roca S.A. en concepto de: Coordinación UTI pacientes, Obras sociales. Incentivo Coordinación UTI. Se detalla número de facturas y fechas de emisión en anexo 1. Hay existencia de notas del actor dirigidas al directorio de la Clínica Roca, en la que firma como coordinador médico UTI. Consta en el oficio de fecha 19-05-2021, expedido por el Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, que el Sr Delgado Miguel Angel se desempeño como: Director médico de la Clínica Roca SRL. Resolución n°1831/94. Fecha 31-5-1994. Responsable de la dirección

médica. Resolución 5078/08. Vigente desde el 14-10-2008 al 13-10-2013. Parte del recurso humano. Resolución 2927/16. Anexo I. Vigente desde 12-07-2016..." (SIC).

Esta pericia fue impugnada por la demandada, aduciendo que la misma no tuvo en consideración pruebas que ya habían sido ofrecido mediante cuaderno de prueba, e informativa agregada en autos. Luego -en función de la impugnación precedente- fue ampliada por la perito contadora en fecha 10-12-2024, diciendo que "...La demandada lleva sus libros en legal forma bajo la ley 19.550 para las Sociedades Anónimas..."; "...Las facturas acompañadas por la actora se encuentran registradas en los libros contables de la demandada..." "...Según la información aportada por la demandada los directores de la sociedad no percibían sueldo antes de 2009. Los registros de la demandada datan de Septiembre 2009 como mes de inicio de pago a los directores de la sociedad. Se adjunta en anexo 3 los importes percibidos desde Septiembre 2009 a 2019 inclusive...." "...Cuestionario parte demandada: No ofrece cuestionario..."

12.- Los testigos en la audiencia de vista de causa y su continuatoria dijeron lo siguiente:

El Sr. **FRANCISCO JAVIER SOTOMAYOR RAMIREZ** dijo: Que conoce al actor. Que tiene amistad de los años, que lo conoce como compañeros de trabajo. Que conoce al resto de los demandados del trabajo. Manifiesta que trabajo en la Clínica Roca desde febrero del año 2007 hasta marzo del año 2016. Informa que era médico de terapia intensiva con especialidad en adultos y que además es docente de la Clínica Pasteur. Afirma que antes del año 2007 no lo conocía al actor. Prosigue, que él se vino de Catamarca y por la sociedad de terapia intensiva se conectó con la Clínica y con el Dr. Delgado y se mudó a la ciudad. Que Delgado era el Jefe Coordinador de Terapia Intensiva y se ocupaba de medicina respiratoria que se hacía con pacientes internos y externos de UTI. Que se hacían interconsultas y que las guardias por lo general están cubiertas por 24 horas. Que venían médicos a hacerlas y que las coordinaciones de guardias y tareas las hacia

el Dr. Delgado, encargándose de la provisión de elementos, farmacia, proveedores de drogas y mecánicas de ventiladores de internación. El testigo dice que se encargaba de la parte de neuroclínica y que se reunía con otros médicos o cirujanos para evaluar y tratar pacientes. Que el actor era el coordinador con la jefatura de enfermería y que los trámites de personal también los hacia él como coordinador. Que el jefe de enfermería era Hugo y Alberto Yancaleo. Que los trámites administrativos de los médicos eran con el Dr. Delgado y que éste cumplía horarios todas las mañanas de lunes a viernes y que además realizaba las guardias, que son convenios de servicio y eran de 4 a 6 guardias mensuales. Informa que él tenía un turno de 06.00 horas y 4 guardias mensuales y que eventualmente había que cubrir a compañeros. Que recibía por el horario del turno y más la guardia de 24 horas con valor por hora. Que hay un consenso en los grupos sanatoriales y Ministerio de Salud de estipular los valores, sosteniendo que las guardias de fin de semana se abonaban en un 50% a 100% más. Dice que tiene entendido que Delgado tenía un acuerdo institucional que consistía en un monto por jefatura más un porcentaje por servicio al paciente y la guardia. **Continúa, que los médicos facturaban. Que en ese momento los socios eran Frati Soria, Carabajal, Tasat, y los Bonfiglio que son los socios directivos.** Luego en el grupo de socios se encontraba el Dr. Delgado y el testigo dice que tiene un granito de arena, siendo socio desde el año 2009, empero que no ha participado de las reuniones de la sociedad. no percibe nada, siempre le dijeron que daba perdidas. Que los médicos cobraban honorarios y facturaban servicios por guardias por horas. Afirma que no todos los médicos son socios y que las dos veces que los citaron a una reunión fue por escrito, con un orden del día en el año 2010 y que tenía entendido que Delgado consensuaba algunas cosas con el Directorio.

Respondiendo a las preguntas del Dr. Puiatti dice que Delgado cumplía guardias, porque no había suficientes médicos, que esto era los fines de semana o en la semana si alguien no podía. Que Delgado se ocupaba de los insumos y las drogas, que cuando son de alto costo se consensuaba con el Directorio y que ello se gestionaba mediante e-mails o notas. Que todos gozaban de vacaciones. Que los aumentos los solicitaba el Dr. Delgado al Directorio. Que la hora médica vale \$1000, que eso era para todos, pero que no siempre se respetaba. Que no se respetaba la especialidad al momento de abonarle por sus trabajos. Luego dice desde el año 2016 trabajó en relación de dependencia en todos los lugares a donde fue. **Y que siempre se considero que era un empleado de la Clínica.** Que oficialmente nunca le pasó que lo sancionaran y que si le decían "lo vamos a modificar". Informa que el Dr. Delgado comunicaba al Directorio de sus ausencias, mediante notas. Por otro lado detalla que el personal de enfermería se encuentra en relación de dependencia y que tienen un Convenio Colectivo de Trabajo.

Ante las preguntas del Dr. Tronelli Cosentino sostiene que Delgado entraba a las 8.00 horas hasta las 14.00 horas y a la tarde cuando se lo llamaba concurría a su trabajo. Además dice que el actor tenía un consultorio respiratorio y realizaba estudios y que tenía el consultorio particular en su casa. Que esto era un emprendimiento denominado "In Somno" con dos estudios Polisomnografía y electroencefalografía, y que para eso se necesita un lugar específico, con un sistema eléctrico especial y por ello se alquiló una casa al lado de la Clínica. Que se hacían tratamientos Kinesio-respiratorios y que los kinesiólogos dependían del Dr. Delgado y las enfermeras de la Clínica Roca. Que Delgado le pagaba a los Kinesiólogos de su bolsillo por que las Obras Sociales se demoraban. Detalla que cuando presenta la facturación tenían 90 días para que le pague la obra social, y de esos 90 días tiene 30

días para reclamos. Que los kinesiólogos facturaban a las obras sociales y que ser socio era necesario para poder hacer el "Insomnio". Finalmente dice que el abandonó el emprendimiento al año, y que no sabe si el actor sigue y que cree que el aporte al emprendimiento fue de un 25% cada uno, y 50% de parte de la Clínica.

Del testimonio del **Sr. ALBERTO RODOLFO BOU ABDO** se extrae: Que conoce al actor. Que tiene vínculo de dependencia con la Clínica **siendo gerente financiero desde hace 10 años**. Informa que **el Dr. Delgado trabajaba y coordinaba en UTI y él le hacia algunos pagos desde el área financiera**. **Que los pagos eran para pagos de salarios, honorarios médicos, proveedores. etc.** Que el coordinaba los pagos y los organiza empero que en realidad el pago en sumas en efectivo los hace la tesorera. Que los honorarios vienen de recursos médicos. Lo mismo vienen con la facturas de proveedores. Manifiesta que tiene el cronograma de pagos de cada cosa, y va aplicando los fondos de acuerdo a las erogaciones. Que lo de Delgado venía como liquidación de honorarios y se le pagaba y él les emitía la factura. **Que era así con todos los médicos, todos debían facturar lo que cobraban, que en realidad era la emisión de un comprobante fiscal**. **Que la factura la emiten los colegios médicos que le pagan. Que se abonaban 3 conceptos: horas de trabajo profesional en guardia, coordinación e incentivo que variaba de un mes a otro**. Continúa, que el Dr. Monesterolo cobraba incentivo por el área neonatal. Y que en los 10 años que lleva trabajando allí, nunca se distribuyeron utilidades de la sociedad. **Que a la UTI van kinesiólogos y que se les paga como a un profesional mas**. Prosigue y sostiene que Delgado no tenía manejo de fondos para UTI, debido a que se encuentran todos los pagos centralizados. **Afirma que han ido a reuniones del Directorio para presentar información que se les requiere**. Que el Directorio tiene una reunión semanal y en la Asamblea se

aprueban los balances. **Detalla que no ha visto al Dr. Delgado en las reuniones del Directorio.** Que no recuerda si Delgado ha estado en Asambleas, **que seguramente ha estado como invitado.** Expresa que no tiene conocimiento de por que Delgado dejó de asistir a la UTI, que cree que eso ocurrió antes de la pandemia. Pasa a detallar las funciones del Coordinador sosteniendo que éste se encarga de informar lo que se necesita comprar. Continúa su relato y dice que el socio es un dueño de la empresa. **Que normalmente el coordinador es el que se encarga de la contratación de un profesional junto con el directorio, de así necesitarlo.** Por otro lado dice que el emprendimiento "Insomnio" actuaba como un prestador mas de la Clínica. Que sabe que el Dr. Delgado lo manejaba, no se si era 100%. Que se llamaba Polisomnografía y esa cuenta se le pagaba a Delgado, pero no recuerda recuerda si todo o no. Dice que hay cuentas compartidas dentro de distintos médicos, por ejemplo el centro enfermedades digestivas y prácticas en la Clínica que se hacen con equipamientos de una Sociedad de Médicos y se les paga a ellos. Que los estudios se hacían en un consultorio en frente de la Clínica pero dentro de un inmueble que alquilaba la Clínica. Que si tiene que ver con cuestiones de internación siempre es dentro de la Clínica. Describe que hay un solo tipo de socio y que todos son iguales. Que hay socios Directores que son elegidos en una asamblea y tiene función de gestión y que los demandados perciben honorarios como Directores. Que Tasat actualmente cree que es secretario o vicepresidente, que no atiende pacientes. Que Juan Carlos y Santiago Bonfiglio atienden pacientes. Que Jorge Frati también. En cuanto a Carabajal dice que era bioquímica pero que ya no esta más. Que los Bonfiglio son cirujanos y se les paga por cirugía realizada. Que Santiago tiene la coordinación médica general de la Clínica. Y que cuando se toman vacaciones, a la coordinación si se les paga. Empero que si no se hicieron guardias no hay horas para pagar.

Respondiendo a las preguntas del Dr. Tronelli Cosentino opina que el trabajo de coordinación no tiene carga horaria y que el delegado no tenía un jefe. Que por todo lo que está producido en la Clínica se genera la papelería y eso se distribuye al órgano pagado ejemplo colegio médico.

Entiende que los de Espirometría y Bronco-filoscopía son estudios que si se hacían dentro de la Clínica a un paciente internado y eso se pagaba de acuerdo con la obra social que lo iba a cubrir, y se emitía la factura de la financiadora, si el convenio es con el médico lo facturaba el médico, si el convenio es con colegio médico y la O.S paga al colegio y este al médico y si el convenio es con la Clínica, le paga al médico y este factura. **Que la Clínica cobra un 10% de canon sobre los honorarios facturados, cualquiera sea el convenio.**

Sostiene que los médicos residentes si se encuentran en relación de dependencia. También dice que el médico puede llevar a una persona a trabajar que no esté vinculado a Clínica Roca y que hay empresas que trabajan dentro de la Clínica y no son empleados de la Clínica. Que existe un consultorio en el que en su momento el Dr. Delgado hacia estudios de respiración y demás en la Clínica que se encontraba cerca de la entrada de la clínica.

Dice que tiene entendido que en algún momento estuvo Delgado en el Directorio. Que las asambleas se convocan por edictos en diarios y se lleva una invitación personal a los socios. Que en la misma se determina el destino de los resultados no asignados.

Respondiendo al Dr. Puiatti testifica que la Coordinación era una suma fija y que el incentivo era variable. Que cree que Delgado le hacia una factura por el total y que la coordinación, guardia e incentivo se pagaba una vez al mes. Que no ha visto registros viejos de UTI. Que el concepto internación de UTI lo factura la Clínica y lo cobra. Que la clínica cobra el día, cama, pensión, medicamentos y prestaciones medicas y que interconsultas con especialista se facturan aparte.

De la prueba testimonial del **Sr. DAMIAN DARIO JALILE** surge que: Conoce al actor por que fue su jefe, que compartieron muchos años de trabajo. Que tuvo vínculo con la Clínica siendo empleado en dos periodos comprendidos entre junio del 2010 hasta octubre del 2014 y luego de febrero 2016 hasta

junio de 2019, pasaron a ser coordinadores junto a Juan Ferrero de la UTI. Que actualmente trabaja como médico del Centro de Diálisis Nefrología ahora es Nefra, antes se denominaba "Fressenius". **Informa que mantuvo un reclamo con la Clínica. Que reclamaba por que le pagaban facturación, cuando cumplía horario de planta, empero que no hubo juicio.** Continúa su relato y dice que su especialidad es medico de terapia intensiva. Que la obtuvo en Córdoba. Que al Dr. Sotomayor lo conoció en la residencia y que en año 2008 hubo un congreso de UTI en Córdoba y allí le hablo de la necesidad acá en el sur de terapistas, por lo que en 2010 lo invitan y ahí acordaron una posibilidad de trabajo, ante lo cual vino en junio de 2010 a la Clínica Roca.

Detalla que Delgado era el jefe de terapia intensiva, era el encargado de programación de guardias médicas, difundía a todo el grupo actualizaciones de arts. y clases. Dice que Delgado no tenía un horario establecido, pero estaba todas las mañanas, hacia el pase de guardia, se charlaba de los pacientes e iba todos los días.

Informa que Delgado tenía su consultorio, y hacia estudios neumonológicos y que cuando el testigo se volvió en 2010 no hacia guardias, pero que antes si las hacía, eventualmente cuando no había médicos, pero no estaba en la programación mensual. Que el actor era el encargado de tener contacto con la gente de Directorio, y con el Jefe de enfermería y que siempre fue muy propenso a enviarles actualizaciones. Que cuando se va el Dr. Delgado quedaron a cargo de la UTI junto con el Dr. Ferrero, quedaron en una instancia nivelada siendo que el estaba. Que Ferrero tenía el contacto con el Directorio y a la vez mantenía las guardias y las cubría en caso de falta de médicos. Que una de las cuestiones que molestaba era que el 50% se le iba en impuestos, y su esposa empleada que cobraba un decima parte de eso y siempre tenía plata.

Que si tenía vacaciones, era una dependencia encubierta y que la facturación decía planta y guardia, y que había médicos de planta hasta el año 2014. Que la intención del Directorio era que la gente joven se hiciera cargo y Delgado como consultor, esto se lo informaron a Delgado y que el iba a dejar de ir en el día a día.

En agosto empezaron y ahí es donde se informa que la decisión estaba tomada. Que

cuando Delgado vuelve de un congreso, les manifiesta que no estaba de acuerdo y que no quería dejar su función, y que al final se termina desvinculando de todo.

Dice, el testigo que le propusieron ser socio, pero no lo fue. Que con el tiempo la Clínica termino teniendo médicos en relación de dependencia y que el Dr. Delgado fue el jefe de su jefe de UTI y que el vino por Sotomayor. Que antes de la UTI no era de la Clínica, era otra institución y la absorbieron.

Respondiendo a las preguntas del Dr. Puiatti dice que facturaba por lo de planta y 6 guardias, que era una suma fija mas las guardias. Dice que sigue facturando como coordinador con un proporción de coordinación. Que en la etapa de Jefe, había un proporcional por productividad **y eso iba a la facturación, donde se descontaban los gastos, y si había ganancia, se distribuía cada 2 o 3 meses. Que eso era el "incentivo". Eso era el "giro cama" para mover los pacientes rápido.** Que Ferrero seguía como Coordinador. Que tenían entre 21 y 25 días de vacaciones.

Respondiendo al Dr. Tronelli sostiene que el Dr. Delgado venía todas las mañanas antes de las 8.00 horas, por formación a los residentes, que los citaba a las 7.30 horas. Afirma que el Dr. tenía un consultorio propio dentro de la Clínica y hacia estudios de Neumología. Que esto era después de las 10 de la mañana. Que conoció a la kinesióloga Moisita que era la encargada de llevar las cosas para estudios respiratorios, nebulizaciones, etc. **Que había un directorio gerencial y un directorio médico.**

Al testificar el **Sr. HUGO ISA** dijo: Que conoce al actor por ser compañeros de trabajo en la UTI de la Clínica Roca, y del Centro Cardiológico, desde 1978 a 2018 en forma ininterrumpida. Que estuvo 4 años en el sector de enfermería.

Que Delgado era medico coordinador del servicio de terapia y que hizo guardias en el servicio de terapia. Que alrededor del año 2000 era uno de los dueños. No fue más centro Clínico-Cardiológico y se vendieron las acciones a la Clínica. Manifiesta que él era jefe de enfermería en el servicio de terapia, en relación de dependencia. Que no sabe cuánto cobraba Delgado por su trabajo. Que lo veía en la mañana siempre en el horario de 6:00 horas a 14:00 horas que estaba el testigo. **Que venía y me consultaba**

por algún problema en la sala, insumos o temas de personal lo trataba con él y hacían notas que las pasaban a la Clínica. Asegura que en este horario de lunes a viernes seguro que estaba Delgado, pero que los fines de semana le parece que no. Que alrededor de las 08.00 horas venía a UTI, pedía la carpeta para ver la evolución de los paciente y demás cuestiones. Que no sabe a que hora se retiraba Delgado. Que en la clínica tenía consultorio y que Delgado hacía Espirometrías. Que las vacaciones las tenía en enero o febrero, que no recuerda quien lo reemplazaba, que puede ser que en algún momento la Dra. Orlandi.

Entiende que el traspaso del Centro Cardiológico a la Clínica Roca fue alrededor del año 2000. Que estima que los aparatos de la sala eran de la Clínica. **Que no sabe si Delgado tenía participación en la S.A. Que no sabe si tenía cargo de director dentro de la Clínica.** Que dentro del personal de los kinesiólogos había una señorita que trabajaba con Delgado.

Al producirse la prueba testimonial de la Sra. **SANTAGNY FANNY DELFA GLADYS** la misma dijo: Que conoce a Delgado. Manifiesta que fue empleada de la Clínica desde octubre del año 1992 hasta diciembre del 2023 y que estaba a cargo de facturación y liquidación. **Que actualmente está haciendo un trabajo que tiene que ver con el convenio con la Clínica y que le factura a la Clínica.** Afirma que la Clínica tenía un servicio de UTI, que era un servicio de un par de socios, donde estaban Giayetto, Delgado y Fiselzon, y que Delgado era director de la Clínica. **Que Delgado era dueño de la UTI.** Que había dos sociedades: Clínica Roca y el Centro de Cardiología. Que con Delgado, pactó sus honorarios para ingresar a la Clínica Roca, que cree que era al Centro cardiológico. Manifiesta la testigo que era empleada de la Clínica Roca y que facturaba en la Clínica los servicios que se hacían en UTI. Que el centro clínico tenía su empleada que hacía facturaciones, pedidos de internación y que tenían su gente.

Continua y detalla que el Dr. Delgado tenía otros servicios como función

pulmonar con su grupo de gente. Que los empleados de Delgado no dependían de la Clínica Roca. Que en función pulmonar tenía dos empleadas que funcionaba en la Clínica. **Que recuerda que la Clínica en un momento compra UTI pero que no sabe como se llevo a cabo la operación. Que cuando ello ocurre Delgado sigue siendo coordinador y seguía con sus servicios en la Clínica.** Afirma que Delgado seguía con sus propios empleados y que lo de función pulmonar era 1 o 2 veces por semana. Recuerda que estaba la casa del sueño y que Delgado también atendía allí. Que se facturaba porque hacia un arreglo de sociedad entre Delgado y la Clínica. Que cuando dice se factura era al colegio médico, a la obra social y a Feclir. Que cuando pagaban se discriminaba porcentualmente y se le pagaba al médico Delgado que lo correspondiente a lo del servicio pulmonar lo factura directamente el actor a la O.S. Que recuerda que Carbajal es bioquímica y ellos manejaban directamente su servicio, como servicio tercerizado y después pasó a Clínica Roca. **Que la intención era que la clínica fuera dueña de los servicios.** Que en un momento la Clínica empezó a pagar a los kinesiólogos o lo hacía en conjunto con Delgado.

Sostiene que en el año 1992 Delgado era Director., y varios años mas siguió estando en ese cargo, no recuerda cuantos años.

Que Moisita Gutiérrez era una de las empleadas de Delgado, de función pulmonar. Que Delgado tenía la UTI y Servicio Ambulatorio (Espirometrías). Finalmente dice que Doris Trobarelli era su secretaria fuera de la Clínica.

Ante las preguntas del Dr. Puiatti responde que: Ella estaba en sector de facturación y Alberto en el sector contable. Que todos los servicios tienen un coordinador o jefe encargado y que no sabe si ellos cobraban por esa función porque no está en tesorería. **Que los empleados del Centro pasaron a ser dependientes de la Clínica que los absorbió.**

De las testimoniales rendidas en autos se desprenden las siguientes conclusiones:

- Que el Dr. Delgado fue Coordinador de la Unidad de Terapia Intensiva, organizando las guardias y las tareas del personal, proveer de insumos de farmacia, distintos elementos, drogas y mecánicas de ventiladores internos.
- Que el actor realizaba todos los trámites administrativos y los coordinaba siempre con el Directorio de la Clínica Roca S.A.
- Que el actor cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de mañana (mínimo de 06:00 hs a 14:00 hs.) y que además realizaba guardias, que oscilaban entre las 4 y 6 guardias mensuales.
- Que había un honorario "de planta".
- Que el actor, si bien no tenía un horario establecido, estaba todas las mañanas coordinando la UTI y también hacia guardias.
- Que el actor facturaba por su trabajo, como así también, todos los médicos que trabajaban allí.
- Que en la Clínica Roca S.A había un grupo societario, y que luego había un grupo de socios grande en número, entre ellos el actor y el testigo Sr. Sotomayor Ramírez, pero que ellos no tomaban decisiones. Asimismo surge que había una diferencia entre los primeros por que eran los "dueños de la empresa", y los segundos, que conforme opina uno de los testigos, era como una condición ser socio para trabajar allí.
- Que el testigo Sotomayor si bien era socio siempre se consideró como un empleado de la Clínica debido a que no participaba de las reuniones y tampoco percibía dinero de la sociedad.
- Que el Dr. Delgado no tenía manejo de fondos, sino que cuando necesitaba algo para la UTI informaba al Directorio de la Clínica Roca.
- Que la Clínica cobraba un canon del 10% de todo lo facturado a los que usaban sus instalaciones, y que Delgado tenía un consultorio dentro de la Clínica.
- Que en el año 1998 la UTI es absorbida por la Clínica Roca S.A.
- Del testimonio del Sr. Bou Abdo, testigo de la demandada y actual Gerente Financiero de la Clínica Roca S.A surgió que el actor trabajaba en UTI y que los pagos se le hacían desde el Área financiera, afirmando que todos los médicos deben facturar lo que cobraban, abarcando los rubros de horas de trabajo profesional, de guardia, de coordinación e incentivo. Que durante los 10 años que laboró allí nunca se distribuyeron utilidades de la sociedad. Que Delgado no tenía manejo de fondos para UTI debido a

que están todos los pagos centralizados. Que el actor si ha ido a reuniones de Directorio, pero que era mas bien para brindar información y solicitar los insumos que necesitaban para el sector. Que el socio es un dueño de la empresa. Que hay socios llamados Directores, que son elegidos en Asamblea, tiene función de gestión y perciben honorarios por ello. Finalmente afirma que los médicos residentes si trabajan en relación de dependencia y que la Clínica cobra un 10% en concepto de canon sobre los honorarios facturados cualquiera sea el convenio. Cuando responde al letrado del actor, y no menos importante, afirma que por la Coordinación se pagaba una suma fija y que el incentivo era variable. Y por último informa que el concepto "INTERNACION UTI" (por día, cama, pensión, medicamento y prestaciones), lo facturaba la Clínica Roca.

- Del testigo Damián Jalile se extrae que el testigo tuvo un reclamo con la Clínica por que le pagaban mediante facturación cuando en verdad cumplía horario de personal de planta. Que el actor era el encargado de tener contacto con la gente del directorio, con el jefe de enfermería y que siempre fue muy propenso a enviarle actualizaciones. Asimismo testifica que tenían vacaciones y que era una dependencia encubierta por que la facturación decía planta y guardia. Y que también le ofrecieron ser socio. Finalmente respondiendo a la pregunta del letrado de la demandada dice que existía en la empresa algo así como un "Directorio Gerencial" y un "Directorio Médico".

- Por último del testimonio de la Sra. Santagni, también testigo de la demandada, surgen datos muy relevantes a la hora de aclarar si existía dependencia económica y técnica del Sr. Delgado con la Clínica Roca S.A. Dice la testigo que primigeniamente la UTI pertenecía a Delgado y a un par de socios más, entre ellos el Sr. Giayetto y Fiselzon. Que había dos sociedades la Clínica Roca y el Centro de Cardiología y que Delgado pactó sus honorarios para ingresar a la Clínica Roca. La testigo afirma que el Centro Clínico tenía sus empleados. Que los empleados de Delgado no dependían de la Clínica. Posteriormente dice que la Clínica Roca compra la UTI y Delgado sigue siendo el coordinador y facturaba por ello y por los servicios que prestaba en la "Casa del Sueño" por que tenía un arreglo con la Clínica. Que cuando se facturaba a Delgado se discriminaba el porcentual. Y que la Clínica Roca al comprar UTI comenzó a pagarle a los kinesiólogos. Finalmente y respondiendo al Dr. Puiatti la testigo asevera que los empleados del "Centro" pasaron a ser dependientes de la Clínica Roca que los absorbió y que los servicios que se prestaban en la UTI se facturaban en la Clínica Roca.

13.- Surge de las actas adjuntadas por la demandada en el SG SEON en presentación de

fecha 18-11-2020 con título "[Actas de Directorio 1.pdf](#)" (fs. 2/20), con número de acta 75 de fecha 14-11-1998 que: "...Los Dres. Delgado Miguel y Vignolo Juan manifiestan la imposibilidad de continuar con el Servicio de terapia Intensiva en razón de los valores facturados, los gastos que el servicio representa y que los distintos convenios capitados y otros que no permiten el equilibrio financiero. por tal motivo le proponen al Directorio su decisión de no poder continuar con el Servicio y renunciar al contrato de alquiler que los vincula, extendiendo esta propuesta, que sumada a la del Dr. Ferrari Alberto de vender a la Clínica Roca S.A con la consecuente responsabilidad de la Clínica de absorber a todo el personal en relación de dependencia que hoy ocupa el Servicio y todo lo contable, impositivo y público para que Clínica Roca S.A continúe con su explotación...". (SIC).

Posteriormente, luce en el acta N° 76 de fecha 21-11-1998 que en su parte pertinente reza: "...Habiéndose recepcionado la nota de los Dres. Vignolo Juan y Delgado Miguel con fecha 16/11/98 en la cual manifiestan la imposibilidad de continuar con el contrato iniciado el 22/12/89 y que finaliza el 17/12/99, a partir del 27/12/98 y en razón de lo conversado con estos profesionales en la reunión del día 14/11/98 y ante consulta realizada por el Directorio a los socios, obteniendo más de 50% de las acciones a favor que se formule una propuesta de hacerse cargo del Servicio y se inicie las negociaciones para dar continuidad al mismo, el Directorio decide hacerlo sobre las siguientes bases: 1- Transferencia de equipamiento a nombre de Clínica Roca S.A. 2- Administración de acreencias y deudas del Centro Clínico Cardiológico hasta el 31/12/98 hasta su concurrencia, no haciéndose cargo la Clínica Roca S.A de las diferencias resultantes. 3- **La facturación y administración del servicio será a cargo de Clínica Roca S.A a partir del 01/01/1999....**". (SIC, el resaltado me pertenece)

Del acta N° 77 de fecha 31-12-1998 se desprende: "...2.- Se recibe la visita del Dr. Miguel Angel Delgado, el cual trae por escrito prestando conformidad a la propuesta del directorio que abarca la totalidad de la negociación de la transferencia del Servicio, efectuándose en los términos el boleto compraventa. 3.- **El Dr. Delgado Miguel Angel acepta las condiciones propuestas por Clínica Roca S.A para coordinar el Servicio de Terapia Intensiva, mediante contrato por el término de un año....**". (SIC, el resaltado y subrayado me pertenecen).

Del Acta N° 104 de fecha 27-03-2000 surge en su parte pertinente: " 1.- Se analiza una nota del Dr. Miguel Delgado en relación a los costos de Unidad de terapia Intensiva y la renovación del Contrato de prestación de servicios como coordinador...". (SIC)

Del Acta N° 208 de fecha 13-09-2002 que en su parte pertinente cita: "...1. Se encuentra presente el Dr. Miguel Delgado quién expone sobre la categorización de la Sociedad Argentina de terapia Intensiva que será de aplicación en todo el país, faltando la firma de la autoridad sanitaria de la Provincia para la instrumentación. Asimismo presenta para análisis y consideración las ventajas técnicas y económicas de la respiración mecánica no invasiva y la importancia de su utilización en pacientes cardiológicos o con EPOC. **Se resuelve que el Dr. Delgado se capacite en Córdoba sobre esta técnica.** 2. **Se decide, a propuesta del Coordinador de la Unidad de terapia intensiva Adultos, la capacitación obligatoria en recuperación a los médicos de guardia externa...**". (SIC, el resaltado y subrayado me pertenecen).

14.- Finalmente de la misma documental adjuntada por la demandada, titulada Libro de Notas, tenemos las siguientes notas del Dr. Delgado dirigidas al Directorio de la Clínica Roca S.A:

a. Nota de fecha 11-09-2012: "...Me dirijo a Uds. A fin de solicitarles adelanto de honorarios por \$13,000.-, de cuenta 59 para el pago de la 1º Cuota de Moratoria de Aportes y Contribuciones correspondientes a 5 últimos meses 2011 y primer mes de 2012, y 1º cuota de 2º moratoria correspondiente a 3 primeros meses de 2012 no cubiertos por la primera, que no he podido pagar en tiempo y forma debido a atrasos de pago de la O.S. PAMI. El vencimiento de la cuota opera el 16 del corriente mes. Solicito además que ese monto sea descontado con el pago de los meses adeudados del año pasado, ya que el descuento de los pagos habituales de este mes, no me solucionaría el problema...". (SIC).

b. Nota del 20-09-2012 que en su parte pertinente dice: "...Hace aproximadamente 20 años en una modificación de nomenclador nacional, se incluyeron las nebulizaciones en Internación dentro del día cama y no se pudieron facturar más aparte. Acordamos con la Clinica que parte de ese dinero que se había incluido en el valor del día cama, se me pagara por continuar prestando el servicio de Nebulizaciones, como monto fijo mensual, que fue sufriendo modificaciones diversas en su valor para ajustarlo a costos e inflación más aumento de trabajo..."

Y luego continua y manifiesta: "... Como verán en ningún lado van a encontrar la figura de concesión de servicio, ni nunca pasó por la mente de los actores hasta ahora (tarde ya pues debo dejar el departamento acosado por las deudas y la imposibilidad de solventar su funcionamiento económico, ante la falta de pago de prestaciones de

la mayoría de las obras sociales importantes, que en algunos casos llega a más de dos años). Siempre fue una prestación personal por mi o por personal contratado. Nunca hubo de mi parte con la Clinica ningún contrato de partes, pues nunca lo consideramos necesario...". (SIC).

c. Nota del 25-09-2012: "...A través de la presente, comunico mi deseo de retirarme de la Sociedad de Hemodinamia....".

d. Nota del 25-09-2012: "... Los abajo firmantes nos dirigimos a Uds. Con el fin de hacerles conocer que asistiremos al congreso de la Asociación Argentina de Medicina Respiratoria, desde el 4 al 8 del corriente, inclusive. Los únicos días que quedaran totalmente descubiertos por parte nuestra, son el 6 y 7, quedando alguno de los dos en los otros días. Los días 6 y 7 sugerimos se consulte por necesidades al respecto al Dr. Damián Jalile..."

e. Nota de fecha 31-10-2014 que dice: "...Desprenderme de mi participación societaria en el Servicio de Hemodinamia en el porcentaje de 2,5% a la brevedad posible...". (SIC)

B) Corresponde a continuación expedirme sobre la naturaleza del vínculo mantenido entre las partes y consecuentemente el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

1.- RELACIÓN HABIDA ENTRE LAS PARTES- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA CLINICA ROCA SA:

En primer término me avocaré a resolver la relación laboral invocada por el actor y su expresa negativa aducida por la demandadas.

Debo partir precisando cual era la relación laboral mantenida entre el Dr. Miguel Ángel Delgado con la Clínica Roca S.A. Para ello no puedo apartarme, ni desoír las declaraciones brindadas por los testigos deponentes de autos, menos aún a las conclusiones a las que he arribado, las que han sido en función de los dichos de estos y de la prueba producida en autos por ambas partes.

Adviértase, que los hechos que he tenido por acreditados, se han desprendido que las manifestaciones de los testigos, han corroborado tesituras descriptas en las posiciones antagónicas de los litigantes.

Puesto que no puede desconocerse una realidad que se ha mantenido por más de 21 años, de la que dieron cuenta los testigos "*Que el actor Sr. Delgado fue Coordinador de la Unidad de Terapia Intensiva*". "*Que en el año 1998 la UTI es absorbida por la Clínica Roca S.A.*". "*Que el actor realizaba todos los trámites administrativos y los coordinaba siempre con el Directorio de la Clínica Roca S.A.*". "*Que el actor cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes y que además realizaba guardias*" "*Que había un honorario "de planta"*". "*Que el Dr. Delgado no tenía manejo de fondos, sino que cuando necesitaba algo para la UTI informaba al Directorio de la Clínica Roca*". "*Manifiesta la testigo que era empleada de la Clínica Roca y que facturaba en la Clínica los servicios que se hacían en UTI*". "*Que la Clínica cobraba un canon del 10% de todo lo facturado a los que usaban sus instalaciones*". "*Que durante los 10 años que laboró allí nunca se distribuyeron utilidades de la sociedad*". "*Que el actor si ha ido a reuniones de Directorio, pero que era mas bien para brindar información y solicitar los insumos que necesitaban para el sector*". "*Que en la Clínica Roca S.A había un grupo societario, y que luego había un grupo de socios grande en número, entre ellos el actor y el testigo Sr. Sotomayor Ramírez, pero que ellos no tomaban decisiones. Asimismo surge que había una diferencia entre los primeros por que eran los "dueños de la empresa", y los segundos, que conforme opina uno de los testigos, era como una condición ser socio para trabajar allí*". "*Que hay socios llamados Directores, que son elegidos en Asamblea, tiene función de gestión y perciben honorarios por ello*". "...*que existía en la empresa algo así como un "Directorio Gerencial" y un "Directorio Médico"*". "*que por la Coordinación se le abonaba al actor una suma fija y que el incentivo era variable*". "...*que tenían vacaciones y que era una dependencia encubierta por que la facturación decía planta y guardia...*". "*Que en el mes de junio de 2019 el testigo Sr. Jalile junto a Ferrero fueron designados Coordinadores/Jefes de la UTI*".

Es decir, la empleadora sabía las funciones que desempeñaba el Dr. Delgado como Coordinador de la UTI, a partir del año 1999 en que la Clínica absorbió el servicio de la

UTI y se encargó de la gestión dirección y explotación de la misma, pero su preocupación no fue su situación laboral, por ende, no le interesó su blanqueo registral desde un inicio. Si le preocupó, el beneficio, la satisfacción, la labor correcta y fructífera que este brindara, es decir se aceptó tácitamente la situación, se convalidó y consintió esa posición a lo largo de los años, desde un inicio, a sabiendas de la falta de claridad, pues el tener la categoría de "Coordinador" o "Jefe" de ITI, no lo aleja de una relación de dependencia, ni deja de ser empleado, por cumplir una función jerárquica.

Las consecuencias, para el caso redundan de la presunción que impone el art. 23 de la LCT, sobre la que las mismas partes se han explayado, bien que cada una desde la postura que consideró ajustada a su visión del conflicto, pero cuyos resultados, ante la interpretación que se impone del instituto, se inclinan en definitiva por la naturaleza laboral del vínculo del modo que sostiene el Dr. Miguel Ángel Delgado, y que fue reconocido tácitamente con las actas y notas acompañadas por una de las codemandadas, a la poste, "el empleador".

Con lo que frente a la comprobación de los servicios prestados, es el empleador quien debe probar que los mismos constituyen una excepción a la regla general, en la medida que la presunción opera como una norma de garantía para la aplicación del tipo imperativo, orientada a prevenir el fraude a la ley (cfr. "Chico, Ana María Alicia por sí y en Rep. de sus hijos menores: C.A.S.; C.C.B; y C.M.F. c/ Antonarakis, Gustavo Ariel s/ reclamo (menores)" (Expte.Nº 2CT-23.458-10, Sentencia Definitiva del 9/3/2012, entre otros).

Así, para que haya acabada acreditación de que hubo un "contrato de trabajo" no puede faltar al menos la "subordinación o dependencia jurídica", nota definitoria del objeto formal del derecho laboral, a tener en consideración en todas las situaciones particulares (cf: STJRNS3: Se. 173/00 "Painefil"; Se. 40/16 "Agüero") que se presenten, a menudo, por fuera de aquél, que entonces engrosen los múltiples y variados oficios independientes, o las profesiones liberales, o aun, los servicios proporcionados en tanto actos cooperativos y dentro de auténticas cooperativas de trabajo; sin perjuicio tampoco de la excluida subordinación, si habida ella por fuera de la órbita formal del derecho del

trabajo, en supuestos alcanzados por el cauce formal propio del derecho administrativo. 4.7. Entonces, resulta acertado sostener que debe acreditarse la mera prestación material de tareas para incoar el movimiento de activación de la presunción, de carácter relativo, del art. 23 LCT, para que así ingrese a la vez en la dinámica probatoria propia del caso, en orden a la acreditación de la concreta existencia de contrato de trabajo. Y para ello resulta imprescindible considerar que la clave hermenéutica, es decir, la nota fáctico-jurídica de peso específico en la materia, es la misma "dependencia" laboral, entendiendo sobre todo por tal la subordinación jurídica, aunque sin exclusión, en su caso, de la relevancia que pudieren en concreto tener, en un caso dado, la dependencia económica y la técnica, según la índole de la prestación y la condición socio-cultural de las partes comprometidas, entre otros factores fáctico jurídicos probatorios, no tan significativos pero sí indiciarios también del vínculo laboral. LEBED GUILLERMO ARIEL C/ SANATORIO RIO NEGRO S.A. S/ ORDINARIO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY CI-09165-L-0000 SENTENCIA: 2 - 01/02/2023

La jurisprudencia ha tendido a delimitar los alcances de la presunción del art. 23 de la LCT. Esto es, en el derecho laboral prevalece la aplicación del principio "in dubio pro operario", por lo que parece acertado la aplicación literal de la presunción contenida en el artículo mencionado, tendiente a que la prestación de servicios haga presumir la existencia de un contrato de trabajo. Pero esta inversión de la carga de la prueba no es absoluta ya que no opera la presunción cuando en virtud de las circunstancias se demostrase la inexistencia del contrato de trabajo, lo que no ocurrió en autos, atento el desarrollo ya expuesto y los hechos que he tenido por acreditados.

En el presente, conforme se ha comprobado y se analizará, el Dr. Miguel Ángel

Delgado pudo demostrar la relación de dependencia, por ende la presunción contenida por el Art. 23 LCT, no puede caer, pues la demandada no ha podido demostrar lo contrario.

En efecto, tanto las Actas del Directorio y las notas acompañadas, las que enumeré, dejan manifiesta la relación de dependencia que unía al Dr. Miguel ángel Delgado con la Clinica Roca SA. En ellas se habla de propuesta que efectúa Delgado al Directorio como Coordinador de UTI, jamás se dice "imposición ni dirección" (Acta del 13-09-2002); por otro lado la nota del 20-09-2012 dice *que "...Acordamos con la Clinica que parte de ese dinero que se había incluido en el valor del día cama, se me pagara por continuar prestando el servicio de Nebulizaciones, como monto fijo mensual, que fue sufriendo modificaciones diversas en su valor para ajustarlo a costos e inflación más aumento de trabajo..."*.

Y luego continua y manifiesta: "... *Como verán en ningún lado van a encontrar la figura de concesión de servicio, ni nunca pasó por la mente de los actores hasta ahora (tarde ya pues debo dejar el departamento acosado por las deudas y la imposibilidad de solventar su funcionamiento económico ante la falta de pago de prestaciones de la mayoría de las obras sociales importantes, que en algunos casos llega a más de dos años). Siempre fue una prestación personal por mi o por personal contratado. Nunca hubo de mi parte con la Clinica ningún contrato de partes, pues nunca lo consideramos necesario..."*

"Una correcta hermenéutica del texto legal del art. 23 L.C.T. conduce a que el trabajador sólo debe acreditar la prestación de servicios. Probado este extremo, se presume la existencia de una relación de dependencia, excepto que el demandado por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven demuestre lo contrario. De esa manera, entonces, se distribuye la carga de la prueba entre los litigantes de un pleito judicial cuando se ha desconocido la existencia misma de la relación laboral por parte del accionado.

Según Juan Carlos Fernández Madrid: "...La presunción que establece el art. 23 tiende a facilitar la prueba de la existencia del contrato: el trabajador debe probar la prestación

de los servicios para otro y a este último le corresponderá acreditar que esos servicios no son laborales. La presunción responde a la naturaleza de las cosas y expresa el principio protectorio." (Conf. "Tratado práctico de derecho del trabajo", T. I., pág. 632, Ed. La Ley)". "CUENDIAS RODRIGO GASPAR c/OBRA SOCIAL DEL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR s/ DESPIDO" (JUZGADO N° 17). 12 días del mes abril de 2023, Sala V, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En el caso, no siendo desde el vicio materia controvertida la prestación de los servicios por parte de Miguel Ángel Delgado en la UTI de la Clínica Roca-montada primigeniamente por el mismo en el año 1978, empero luego absorbida y explotada por la Clínica Roca S.A desde el año 1999, donde el actor continuó como Coordinador, en la propia sede administrativa de la Clínica y en beneficio exclusivo de esta, por lo que debió aportar los elementos de convicción necesarios para desvirtuar la naturaleza laboral -posible como es bien sabido aun ante las particulares connotaciones de tareas prestadas por un profesional-, lo que decididamente no realizó.

Habida cuenta que de la prueba de la que intentó valerse -fundamentalmente informativa y testimonial- de la que puede en todo caso extraerse la falta de subordinación técnica, mas no la ausencia de ajenidad y el riesgo empresario que caracterizan la prestación de un servicio que se brinda por cuenta propia y no en favor de otro, aun sin exclusividad, ya que no es ésta una nota típica del contrato de trabajo.

En efecto, y conforme lo he expuesto y desarrollado, considero que medió entre las partes una relación laboral, pues la nota de la subordinación se observa nítidamente al menos en dos aspectos, la jurídica y la económica.

La subordinación jurídica es el derecho del empleador a dar instrucciones y órdenes y la correlativa obligación del trabajador de acatarlas. Altamira Gigena, en su obra "Ley de Contrato de Trabajo", T. I, pág. 225 dice que: "La facultad o potestad enunciada posee una doble dimensión de actuación, caracterizada por: facultad de organización (art. 64 LCT), consistente en la posibilidad de disponer lo que debe hacerse; y, la facultad de dirección (arts. 65, 66 y 67 LCT) que es el atributo del principal de regular cómo habrán de efectuarse las tareas. En una palabra, la subordinación jurídica se proyecta con las facultades de organización y dirección."

Cabe destacar, al respecto, que dicha nota se acreditó en autos, toda vez que como ya lo señalara en párrafos anteriores, recibía instrucciones de los directivos de la Clínica Roca, en donde prestó servicios el actor, pues no contaba con la facultad de negarse a ello, por el contrario, estaba obligado a cumplir con las instrucciones recibidas, lo que me persuade de que la subordinación jurídica surge con notoria evidencia. Ello se evidencia, por ejemplo, en el Acta de Asamblea N° 208 de fecha 13-09-2002 donde se transcribe que el Dr. Delgado "Proponía" al Directorio, empero, éste era quién en última instancia definía y tomaba las decisiones, que quedó allí plasmado en los siguientes términos: "*Se decide, a propuesta del Coordinador de la Unidad de Terapia Intensiva Adultos la capacitación obligatoria en recuperación a los médicos de guardia externa*"

Por otra lado, también se acreditó en autos la subordinación económica, pues por la tarea profesional que desarrollaba y para la cual fue contratado el Dr. Miguel Ángel Delgado, era la de recibir una contraprestación económica que estaba integrada por una suma fija mensual (desde el 01 de enero de 1999) y otra variable correspondiente al 6% de las utilidades del servicio, todo ello mediante facturación, la que era una exigencia propia de la empleadora. Surge, por ejemplo, de las notas remitidas por el Dr. Delgado a Directorio de la Clínica Roca, que el actor no tenía poder de decisión sobre el trabajo en la UTI, sino que al contrario debía someter sus peticiones a lo que decida el Directorio de la Clínica, en todas las oportunidades, que no manejaba fondos y que no tenía autonomía económica para el sector. Que todo se centralizaba en la Clínica Roca, quien era la que facturaba todo lo correspondiente al servicio de la UTI.

En la misma obra de Altamira Gigena precitada, en la página 228, se señala que la subordinación económica puede abordarse desde dos vertientes: "...*Por un lado puede sostenerse que implica que el trabajador depende para su propia subsistencia y la de su familia del producto de su esfuerzo, representado por la percepción de la contraprestación dineraria que expresa el salario. Por el otro puede afirmarse también, con igual validez -y a veces bajo la denominación de la ajenidad de los riesgos- que el trabajador no sigue la suerte o los riesgos del empleador, es decir no participa del álea que existe en la actividad comercial o industrial, tal como acontece con los miembros de una sociedad*".

Ello así por que el Dr. Delgado cedió y la Clínica Roca absorbió el manejo de la UTI quedando de igual forma como Coordinador de la misma, pero ya sin participar de la toma de decisiones, cuyas gestiones quedaron en manos del Directorio de la S.A. Asimismo y atento surge -por ejemplo- de la nota remitida por el actor al Directorio de la empleadora, de fecha 11-09-2012, la manera imperiosa en que el Dr. Delgado solicita adelanto de honorarios para poder cubrir el pago de moratoria de aportes y contribuciones. Asimismo, la nota de fecha 25-09-2012 donde el actor renuncia y se retira de la "Sociedad de Hemodinamia" vendiendo el 2,5% del porcentaje de sus alícuotas y ventas de maquinarias médicas para afrontar sus deudas, incluso a la misma Clínica.

La clínica intenta combatir este aspecto, afirmando que en vez de contraprestación económica, el actor percibía un precio consistente en el costo facturado por el servicio pactado entre ambos, derivado de una relación de servicios, lo que quedó demostrado que no existió en el presente caso.

El hecho de que el Dr. Miguel Delgado emitiera facturas por los pagos mensuales recibidos, no desnaturaliza el vínculo mantenido ni el carácter remuneratorio de las sumas percibidas, pues siempre estamos en presencia de una contraprestación recibida por los trabajos efectuados en forma personal e infungible.

Al respecto, la jurisprudencia ha entendido que: "...Subrayo que la circunstancia de que el médico percibiera honorarios en la medida que atendiera pacientes de la empresa, no le quita su carácter remuneratorio, toda vez que este tipo de salario, tal como lo precisa el art. 104 LCT, puede ser considerado como una retribución por rendimiento, circunstancia que lo hace esencialmente variable y subordinado al resultado que aquí obtenga, pero sin perder su carácter salarial..." (CNTrab, Sala X, diciembre 31-996, "Greco, Héctor c/Consultas S.A. y Otro", DT, 1997-B, 2037).

Y, "Cabe concluir que entre el profesional y el demandado existió un contrato de trabajo, toda vez que resultó demostrado que puso su capacidad de trabajo al servicio de una estructura ajena a él, a cambio de una retribución y bajo las directivas de sus superiores, sin que obste a ello el hecho de que facturara sus servicios como honorarios, ya que la nota determinante de la relación fue la subordinación. "OLEA MARCELO ADRIAN C/ FUNDACIÓN SANIDAD NAVAL ARGENTINA S/ DESPIDO"

16-08-2019.

Cabe agregar, que en el vínculo mantenido por las partes no se observa nítidamente la subordinación técnica, que es la obligación del empleado de someterse al modo de realización de la tarea de acuerdo a las instrucciones que reciba de su empleador pero ello es lo que sucede cuando la empresa contrata a un profesional universitario para desarrollar tareas de incumbencia de su profesión y no por ello deja de ser relación laboral.

"Cuando no es tan diáfana la naturaleza jurídica de la vinculación entre un profesional y quien la recibe, pueden los intérpretes priorizar más la nota de subordinación jurídica que la técnica y económica, entendiendo a la primera como la principal. Esto es así, porque los profesionales universitarios tienen menguada la dependencia técnica siendo precisamente uno de los extremos tenidos en cuenta por los supuestos empleadores para incorporarlo al plantel de trabajo. Basta entonces con la posibilidad de impartirles directivas aunque claramente no versen sobre aspectos técnicos para que opere la presunción del art. 23, LCT. Esta dependencia jurídica consiste en la posibilidad de quien recibe la prestación de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, sometiéndolo a su autoridad, a sus facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario, estar bajo la dependencia de otro significa la existencia de una relación de autoridad entre ellos". (Esquivel, Graciela Patricia vs Sanatorio del Norte SRL s indemnización laboral. STJ, Corrientes, 23-04-2024. Rubinzal Online, RC J 4427/24).

En la obra citada, pág. 228, se señala que: "Tratándose, p. ej., de profesionales universitarios, resulta difícil concebirlos sometidos a órdenes e indicaciones de carácter técnico, sobre todo en aquellas materias en que, por su especialidad, constituyen el objeto del contrato. Cuando mayor es el grado de profesionalidad de la prestación, menor es -y a veces puede desaparecer- el grado de dependencia técnica del trabajador. La subordinación varía de intensidad, pasando de un máximo a un mínimo, según la naturaleza de la prestación y en particular, a medida que el trabajo prevalentemente material se pasa al trabajo predominantemente intelectual. La nota que no puede estar ausente en el contrato de trabajo es la subordinación jurídica, pues el trabajador está sujeto a las directivas del empleador y a su poder dispositivo...".

Pero, además de lo expuesto, lo que refuerza la conclusión de que verdaderamente existió una relación laboral entre las partes, lo constituye el hecho de que por las características en que se desenvolvió el vínculo, el actor integraba la estructura de la Clínica Roca, siendo el Coordinador de la Unidad de Terapia Intensiva (que en principio el mismo creó, empero, que luego cedió) y teniendo que informar al Directorio de todas las pormenores del sector a fin de ponerlo a su decisión. Al punto de llegar a endeudarse inclusive y tener que vender todas las maquinas y aparatos médicos que había adquirido cuando si era dueño de la UTI.

Todas estas actividades se correspondían con necesidades permanentes de la demandada, que fueron surgieron y le fueron encargadas al actor con el devenir del tiempo.

De lo expuesto queda claro, y -reitero- el Dr. Delgado no solo estaba integrado a la estructura de la demandada (sin ser parte de ella, pues si bien en apariencia integraba el Directorio, no tomaba decisiones ni participaba de las ganancias, ni se le retribuían honorarios por su actuación en ellas), solo se limitaba a informar la situación del sector, solicitar insumos, inclusive de las actas surge que el "Proponía" y el Directorio "Decidía", amén de que su colaboración contribuía a los fines económicos de la misma, por ello, el vínculo que los unió fue una relación laboral.

Se ha entendido también que: "La continuidad de la prestación del profesional mediante su retribución periódica y convencional, aun sin sometimientos a horarios y desempeñándose en el domicilio del requirente del servicio, implica la obligatoriedad del mismo y una situación de disponibilidad en favor del empleador, que configura un verdadero contrato de trabajo" (CNTrab, Sala I, marzo 20-989 Clur, Luis c/Estado Nacional, DT, 1990-A, 1167; T y SS, 1990-330).

La demandada Clínica Roca S.A, basa su defensa en que la relación mantenida entre las partes se encuadró dentro de la figura de la locación de servicios, descartando de pleno la existencia de una relación laboral, sosteniendo que el Dr. Delgado era socio de la empresa.

Pero ello resulta equivocado, pues el Dr. Miguel Ángel Delgado -tal como se señaló-

estaba ligado a la coordinación de la UTI aún cuando ya pertenecía a la Clínica Roca y trabajaba por cuenta de ésta, recibiendo diariamente instrucciones en cuanto a la avocación de los fondos para el sector, por parte del Directorio, el actor no soportaba el riesgo empresarial, la prestación la efectuaba personalmente, y no participaba de las ganancias de la misma.

El mismo testigo de la demandada Sr. Alberto Bou Audo, quien es el gerente financiero de la Clínica (dato no menos importante), en relación de dependencia con la empresa por más de 10 años, manifestó en la audiencia de Vista de Causa que jamás en los 10 años que estuvo en la Clínica se distribuyeron las utilidades en la sociedad. Asimismo sostuvo que el Dr. Delgado no manejaba fondos, que cuando necesitaba dinero para la UTI tenía que plantearlo y el Directorio decidía. Además informó que la Clínica cobraba un 10% del canon de todos los prestadores que facturaban para ella y que el Dr. Delgado tenía un consultorio dentro de la Clínica. Y por ultimo testificó que luego del año 1998 la UTI estuvo a cargo de la Clínica Roca S.A. quien cobraba el servicio, la cama, el gasto, pensión, prestaciones médicas etc.

Jorge Rodríguez Mancini, en su obra "Ley de Contrato de Trabajo", T. II, pág. 25 y siguientes, nos ilustra acerca de ciertos rasgos diferentes que nos permitan concluir cuando estamos en presencia de una locación de servicios y cuando en una relación laboral. En efecto, señala que: "En la locación de servicios y eventualmente la locación de obra se pueden destacar algunos elementos diferenciadores que radican, sustancialmente, en la ausencia de una clara incorporación a la organización empresaria que caracteriza al contrato de trabajo. Sobre esto no es preciso que se presente el caso típico de la empresa industrial, comercial o de servicios de complejidad más o menos importante, ya que aún en los casos de empresas de menor envergadura ese aspecto de la incorporación a la organización se puede igualmente detectar a través del comportamiento de quien realizan actos, ejecutan obras o presta servicios el dato relevante a que me estoy refiriendo.

Es clásico que en la locación de servicios el prestador conserva la autonomía suficiente para no quedar ligado a esa organización y lo mismo sucede con la locación de obra, reservando para sí la capacidad de resolver sobre el cómo y el cuándo, y a veces hasta el dónde, cumplir con la obligación contraída, sea esta un servicio o una obra....Glosando

el trabajo coordinado por SUPIOT en el informe para la Comisión Europea sobre "Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa", se prestará atención a que el trabajo haya sido realizado personalmente por el reclamante quien estará dispuesto para realizarlo en el futuro, con cierta permanencia y cierta -aunque no necesariamente siempre- exclusividad, con sometimiento a las órdenes o al control de la otra parte en lo que se refiere al método, el lugar y el tiempo de trabajo, utilizando medios de trabajo aportados por la otra parte, recibiendo remuneración.....Es útil igualmente la caracterización opuesta, o sea la del trabajador autónomo para elaborar un juicio más completo. En este sentido los criterios básicos que se utilizan en nuestro medio no son diferentes de los que reinan en otras latitudes. LYON CAEN -quien explica los criterios utilizados por la jurisprudencia francesa- los estudia y básicamente requieren un enunciado negativo o contrario a los que dibujan la relación subordinada. Menciona: 1) no estar integrado a un servicio organizado; 2) trabaja por su cuenta y soporta los riesgos; 3) efectúa personalmente la prestación pero se puede hacer reemplazar.....". Jorge Rodríguez Mancini, en su obra "Ley de Contrato de Trabajo", T. II, pág. 25 y siguientes.

La accionada afirma también, que el actor no ha prestado sus servicios de manera exclusiva para ella, en el periodo aquí demandado, sino que ha prestado sus servicios profesionales a distintas personas, siendo este -otro de los argumentos utilizados por la accionada- para negar la naturaleza laboral del vínculo mantenido por el actor. Pero también ello resulta equivocado pues la exclusividad no es una nota tipificante para la existencia de una relación laboral, si dan otras circunstancias que ya he señalado y a las que me remito.

No se desnaturaliza la relación laboral entre las partes por el hecho que el trabajador no sea exclusivo ni cumpla horario estricto, pues estas condiciones no son necesarias para la subordinación. La exclusividad de la prestación no es un elemento determinante (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, T. 1, pág. 708/711, La Ley, Buenos Aires 2007). Y se ha entendido que: "No es la exclusividad una nota típica del contrato de trabajo y mucho menos en una profesión liberal, si no se la convino. Por ello, si el actor se desempeñó para la demandada haciendo trámites y

contemporáneamente seguía sus causas particulares, ello no impide considerar que entre las partes existió una relación de trabajo" (CNTrab, Sala IV, septiembre 11-992, Alconada, Julio c/Kamar S.A., SD, 68.076).

Tampoco afecta el hecho que el trabajador haya consentido la falta de registración del contrato y otros incumplimientos, como tampoco el hecho que el trabajador se encuentre inscripto como autónomo. Pues el análisis debe efectuarse con especial observancia al principio de primacía de la realidad rector en la materia, el cual otorga prioridad a los hechos, a lo efectivamente ocurrido en la realidad, por sobre las formas o apariencias o lo que las partes literalmente han convenido. Asimismo denota en una de las notas remitidas por el Dr. Delgado al Directorio, donde se desprende el compromiso que tenía el actor con la Clínica y el endeudamiento que ello le produjo: "...*Como verán en ningún lado van a encontrar la figura de concesión de servicio, ni nunca pasó por la mente de los actores hasta ahora (tarde ya pues debo dejar el departamento acosado por las deudas...*". Y en el siguiente párrafo sostiene: "***Nunca hubo de mi parte con la Clínica ningún contrato de partes, pues nunca lo consideramos necesario***".

Pero además de ello, resultó ser, la actividad prestada para la Clínica Roca, la de mayor fuente de ingresos (casi absoluta, incluso en su propio desmedro), quedando ello demostrado con la testimonial rendidas en autos y con las informativas agregadas, las que dan cuenta que a lo largo de toda la vinculación contractual, el Dr. Delgado trabajó para la demandada y no lo hizo de manera independiente, facturando como haberes una suma fija, la última denunciada por \$60.000 y una suma variable del 6% de las utilidades que generaba el sector.

Todo ello se encontró acreditado con la documental adjuntada por las partes, en especial las facturaciones confeccionadas por el actor en concepto de honorarios, Actas de Asamblea, Notas, demás documental, informativa del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro publicado en el SG Puma en fecha 20-05-2022; informativa del Colegio Médico de General Roca publicado en fecha 02-08-2022; informativa del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados publicado en fecha 04-11-2022.

Finalmente, y a los fines de pulverizar otra defensa de la demandada, al afirmar que la CSJN en el fallo "Rica" ya se ha expedido sobre la vigencia y validez del contrato de locación de servicios, debo decir que no resulta de aplicación al caso el fallo dictado por

el Máximo Tribunal in re: "Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido" (sentencia del 24/4/2018), pues la diferencia sustancial en ambos casos, es que el Dr. Miguel Delgado no formaba parte integrante como Socio Director de la UTI, desde fines del año 1998 cuando dejó de ser propietario de la misma, absorbiendo su administración, control y gestión la Clínica Roca S.A (ello acreditado mediante Actas de Asamblea N° 7576 y 77 y 104). Máxime cuando sus facultades de organización estaban dirigidas a lo que disponía y decidía el Directorio (el sólo proponía, como quedó demostrado *ut supra*), que no era responsable final, ni tenía injerencia directa en la toma de decisiones y tampoco contaba con autonomía económica en el Área, pues estas, estaban reservadas para los directivos llamados "SOCIOS DIRECTORES" de la Clínica Roca, como si lo fue Carlos Martín Rica. (Sala V SD N° 86035 del 24/02/22 "Del Sel" y SD N° 85046 del 12/05/21 "Cardone").

Todo ello me persuadió a tener por acreditado que existió una relación laboral de dependencia y subordinación económica y jurídica entre el actor Dr. Miguel Ángel Delgado prestando sus servicios como Coordinar de la UTI y la Clínica Roca S.A., en consecuencia de todo lo expuesto, se rechaza también la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Clínica Roca SA.

Desconocimiento de documental:

No dejo de apreciar que los codemandados Clínica Roca S.A y TASAT HECTOR NISIN, SORIA JORGE FRATI, BONFIGLIO SANTIAGO, DE CARABAJAL ANA BORELINA Y BONFIGLIO JUAN CARLOS desconocieron expresamente -por no constarle- la documental acompañada con el libelo de inicio, que no fuera expresamente reconocida al contestar la acción. Pero a pesar de ello entiendo insuficiente la negativa realizada, habida cuenta que no fundaron la misma, no brindaron elementos objetivos que sustentarán su desestimación, expresando motivos atendibles al respecto.

La Jurisprudencia al respecto ha dicho: *"En la impugnación de la documentación, el desconocimiento meramente general o la respuesta negativa no pueden quedar circunscritos a una mera fórmula por categórica que sea su redacción sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique, pues la negativa debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con lo firmado por el actor, o a través de un argumento relativo a la verosimilitud de ese hecho. Si se aduce que los instrumentos presentados no son verdaderos, debe puntualizarse*

específicamente los defectos que contienen, las anomalías que justifican la negativa de autenticidad, y cuales son las características o requisitos que debe reunir la documentación correcta." (Cám. Apel. Trab. Salta, Sala II, 16/12/97, SAIJ, sum. S0003887). Cita realizada en la obra de Elena I. Highton y Beatriz A. Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los Códigos Procesales Provinciales, págs. 11/12, editorial Hammurabí.

Diferente suerte correrá la demanda interpuesta contra el resto de los codemandados que será tratado infra.

2.- INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: Ahora bien, dicho esto y despejado las dudas corresponde establecer desde que comento comenzó el vínculo laboral precedentemente descripto. Para ello es necesario acudir a la documental, informativas y los testimonios de los testigos para poder dilucidar tal extremo.

Como ha quedado demostrado, el actor si bien fue el que primigeniamente conformó y creo la Unidad de Terapia Intensiva en el año 1978. (Ello concuerda con la informativa de la ARTRN de inscripción de alta sobre los impuestos Brutos), teniendo sobre esa unidad un control de gestión, administración y toma de decisiones, ello fue así, hasta que el 14-10-1998, conforme surge del acta de asamblea N° 75, manifiesta el Dr. Delgado junto a su socio el Dr. Vignolo, la imposibilidad de continuar con el servicio de UTI debido a los gastos se servicio que el sector requería, que no les permitió mantener el equilibrio fiscal del mismo.

Ante ello le proponen al Directorio de la Clínica Roca S.A de vender todo lo relacionado a su participación en el inventario del equipamiento instalado lo que permitiría continuar con las prestaciones a cargo de la Clínica con la consecuente responsabilidad de absorber a todo el personal en relación de dependencia y todo lo contable, impositivo y público para que Clínica Roca S.A continúe con su explotación.

Así ello, mediante Acta de Asamblea N° 76 el Directorio de la Clínica acepta y compra la UTI con su respectiva transferencia del equipamiento, administración de acreencias y deudas del Centro Clínico Cardiológico hasta el 31-12-1998 hasta su concurrencia, no haciéndose cargo de las diferencias resultantes y acuerdan que las facturaciones y administración del servicio serán a cargo de la Clínica Roca S.A a partir del 01-01-1999.

Por lo que concluyo (teniendo a la vistas el Acta de Asamblea N° 77 donde la Clínica propone y el Dr. Miguel Delgado acepta, comenzar a laborar en la Coordinación del servicio de UTI mediante una serie de contratos que fueron luego prorrogados), que el inicio de la relación laboral entre el Dr. Miguel Ángel Delgado con la Clínica Roca S.A inició el 01-01-1999.

3.- EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:

El actor afirma que el despido indirecto en el que se colocó, fue decidido ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que constituyó una injuria que impidió la continuación del contrato, el que realizó previa intimación a la parte empleadora y a los socios codemandados para que revea su actitud, reclamando - mediante TCLs de fecha 30-09-2019, a que: *"...en los términos del art. 11 de la ley 24.013 a que en el plazo de 30 días procedan a registrar el contrato de trabajo que nos vincula conforme los datos denunciados precedentemente. Asimismo y dado que en reunión mantenida a instancias del directorio de esa entidad en el corriente mes de Septiembre me han manifestado que cambiarían mis condiciones laborales, en donde me comunican de manera confusa que en el futuro pasare a ocupar un supuesto cargo de "asesor médico" sacándome lisa y llanamente las funciones que vengo desempeñando a la fecha, las que asimismo me comunicaron que pasarían a manos de otro profesional; que tal cambio de tareas lleva consigo una remuneración menor y la eliminación del adicional acordado, INTIMO plazo dos días hábiles aclaren mi situación laboral diciendo claramente si continuarán proporcionándome las tareas de coordinador médico de UTI tal como vengo desempeñando a la fecha desde 1998 y con el pago de la remuneración y adicionales pactados con mas los aumentos que correspondan en razón de mi cargo y responsabilidad. En caso de silencio, negativa o evasivas de su parte me consideraré injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo, y dado que me adeudan mis haberes de Agosto de 2019 y el adicional del 6% desde Noviembre de 2018 a la fecha, SAC 1 y 2 cuota 2017, SAC 1 y 2 cuota 2018 y 1 cuota 2019 y vacaciones no gozadas año 2018, INTIMO mismo plazo y apercibimiento procedan al pago de tales rubros. En cumplimiento del art 11 de la ley 24.013...". (SIC)*

En tanto la Clinica Roca S.A y los Sres. Tasat, Frati Soria, Bonfiglio Santiago y Bonfiglio Juan Carlos y la Sra. Ana Borelina de Carabajal-mediante CDs de fecha 03 de octubre 2019, rechaza la totalidad de los reclamos efectuados por el actor

considerando que el actor no es un trabajador dependiente, negando que el actor desempeñara en Relación de Dependencia y Subordinación con la CLINICA ROCA S.A, así como que ese inexistente desempeño fuera desde el año 1998. Asimismo niegan que la "Coordinación Médica" de la UTI sea una relación de carácter laboral, rechazando de tal forma sus manifestaciones y negando que requiriera la registración laboral para un cargo de carácter no laboral en la Institución. Afirman que su vínculo es de carácter profesional comercial mediante una locación de servicios profesionales desde la adquisición por parte de CLINICA ROCA S.A del Servicio de UTI de la que dicen, el actor es titular. Asimismo sostiene que como miembro del Directorio de una Sociedad adoptamos las decisiones empresariales conforme la Ley de Sociedades y en régimen vigente del código civil comercial. Que la vinculación comercial con el actor establece un Contrato de "Locación de Servicios" de Coordinación de UTI por el cual el actor tuvo una percepción de honorarios de \$60.000 y remuneración adicional del 6% de utilidades netas del Servicio, vinculo al que accedió como socio de esta Institución. Niegan la intimación en los términos del Art. 11 de la Ley 24.013 a proceder a la registración de un vínculo laboral inexistente. Que le fuera ofrecido por el Directorio un Vínculo Laboral alguno. Que nunca se le ofreció una "remuneración" ni que tampoco se le disminuyó una remuneración, atento que su vínculo fue siempre de prestación profesional independiente. Rechazando por último la intimación a que se le aclare su vínculo laboral que sostiene nunca tuvieron y negando que no se le continuará proporcionando tareas de "Coordinación de la UTI". Diciendo que el contrato de Coordinación de la UTI no está vigente en la actualidad. Al igual que niegan la entidad a la exigencia de remuneración, cargo, responsabilidad, argumento de injurias inexistentes y despido infundado adeudar haberes, haberes de mes de agosto y adicional de 6% desde noviembre de 2018 a la fecha, SAC 1 y 2 cuota 2017, SAC 1 y 2 cuota 2018 y SAC 1 cuota 2019 y vacaciones no gozadas del año 2018. Finalmente, manifiestan que mediante reunión mantenida con el Directorio de la Sociedad en el mes de septiembre le ofrecieron un vínculo "Honorario" que a la fecha el actor no aceptó, por lo que el Directorio revoca esta oferta atendiendo a la toma de razón de la errónea credulidad de su merecimiento.

Ello motivó que el actor se considerara en situación de despido indirecto mediante TCL del 08 de octubre 2019, atento las negativas absolutas de la demandada, haciendo efectivo los apercibimientos cursados e invocando injuria laboral, la que impidió la

prosecución del contrato de trabajo, el que insistió a que perdurare.

Conforme lo he tenido por probado y resuelto precedentemente, teniendo en cuenta que el vínculo que unió a las partes fue de naturaleza laboral, la demandada estaba obligada aclarar la situación laboral, a registrar el vínculo laboral entablado, a abonar los haberes omitidos y su actualización.

Asimismo no puedo dejar de advertir del intercambio epistolar entre las partes y en sus contestes, que luego de casi 20 años trabajando el actor como Coordinador de la Unidad de Terapia Intensiva, el empleador unilateralmente le modifica las condiciones de trabajo proponiéndole un puesto "Honorario". Y de las testimoniales producidas en autos, surge que lo reemplazan, disponiendo que la coordinación de la UTI sería llevada a cabo por el Sr. Jalile y Sr. Ferrero, por que "la Clínica quería que la Gente Joven se hiciera cargo" y que el Dr. Delgado quedaría como un "Consultor de Médicos".

Ahora bien, no puede la empleadora decidir (unilateral y arbitrariamente), y cambiar de puesto de trabajo al actor, lo cual ello produciría una disminución en su haberes, lo cual agravaría mucho más su condición económica, que a la postre surge palmaría de las pruebas aportadas en autos, sin perjuicio de lo que sería la perdida de prestigio profesional (siendo él quien por tantos años creo y coordino el servicio de UTI, inclusive para la demandada, da la cuenta de un destrato que indefectiblemente llevaría al actor a, o aceptar ese puesto inferior por razones de necesidad o a retirarse de la empresa, cuestión ésta última que termino sucediendo).

Es así, que el artículo 66 de la Ley de Contrato de trabajo, nos enseña: "...Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo. El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, **ni causen perjuicio material ni moral al trabajador...**" . (Sic, el resaltado es propio).

Cuando estamos frente a un ejercicio irracional -del empleador- en uso de las facultades conferidas por el artículo citado, se está haciendo un desempeño abusivo de ellas, esto el ius variandi. Pues, las facultades detentadas y ejercidas por este tienen límites estrictos, toda vez que la reducción de la remuneración es considerada una modificación sustancial y perjudicial que excede el ius variandi y está prohibida sin un acuerdo válido. Esto es así, habida cuenta que con esa actitud exorbitante de sus facultades altera

el principio de intangibilidad laboral, toda vez que el salario es la principal retribución y no puede ser disminuido arbitrariamente.

“...La imposibilidad de alterar modalidades esenciales del contrato afecta desde su origen la posibilidad de que el empleador, por acto unilateral, decida modificar los elementos esenciales de la contratación, entre los cuales se encuentran la categoría y la remuneración que, como hemos visto, constituyen el núcleo del objeto del contrato de trabajo...”. FERNANDEZ ARIEL ALBERTO c/FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A. s/ DIFERENCIAS DE SALARIOS, 6 días del mes Octubre de 2021, SALA V.

Dichos incumplimientos de la empleadora constituyeron injuria a los intereses del actor en ese momento y resultaron de tal gravedad que la situación de despido indirecto en que se colocó el Dr. Miguel Ángel Delgado, resultó justificada.

Por último, Altamira Gigena, en la obra Ley de Contrato, T. II, pág. 424 señala que: “Actualmente la doctrina concibe la injuria laboral del art. 242 LCT, como un ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea, la violación de alguno de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación, que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación. La justa causa del art. 242 LCT, constituye pues, un concepto abstracto, que es llenado por los jueces en sus sentencia y en cada caso, cuando individualizan el comportamiento que, en sí mismos, es justa causa de extinción del contrato de trabajo.”

4.- EXTENCION DE RESPONSABILIDAD -RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CODEMANDADOS- EXCEPCION DE LEGITIMACION PASIVA:

En este caso la parte actora amplía la demanda con la intención de que se responsabilice solidariamente a los socios de la S.A, Sres. TASAT HECTOR NISIN, SORIA JORGE FRATI, BONFIGLIO SANTIAGO, DE CARABAJAL ANA BORELINA Y BONFIGLIO JUAN CARLOS, con fundamento en el fraude y simulación de los contratos de trabajo.

Aseveran que la responsabilidad se sustenta en un camino legal: La responsabilidad solidaria emergente del fraude o simulación por interposición fraudulenta (arts. 254, art. 59, 157 y 274 de la ley de sociedades).

Argumenta que los mencionados, en su carácter de Integrantes del Directorio de la Clínica Roca, desde el inicio de la relación (1999), conocían o al menos debían conocer

el hecho ilícito que estaban cometiendo al mantener durante más de 20 años una relación de trabajo sin registrar con mi mandante. Dice que varios fueron los ilícitos cometidos por los directores codemandados por su actuación dolosa al frente de la administración de la sociedad. Como ser la falta de registración de un trabajador de manera regular es un hecho ilícito por ser violatorio de los arts. 140 de la LCT y 10 de la ley 24.013 que provoca un perjuicio doble, en primer lugar a las arcas públicas en tanto con tal accionar el empleador evade el pago de las cargas o contribuciones patronales a su cargo y peor aún al trabajador en cuanto lo priva durante más de 20 años en este caso de gozar de los beneficios de la seguridad social como el acceso a una jubilación, obra social etc.- En segundo orden sostiene que fueron coautores de un ilícito de fraude laboral al encubrir una relación laboral dependiente bajo la apariencia de figuras extralaborales como en este caso una locación de servicios profesionales, obligando a mi mandante a facturar su sueldo y pagando tributos por su remuneración (impuestos a las ganancias, a los ingresos brutos etc.) y hacerlo asumir a el costo de su propia jubilación. Esto provocó al actor un daño patrimonial cierto e irreparable y nuevamente al fisco nacional por la evasión del pago de las contribuciones patronales a su cargo.

A su turno, los co-demandados sostienen que la responsabilidad de los directores, gerentes, representantes y/o administradores es de carácter subjetivo, excepcional. Expresan que no existe asidero alguno de las imputaciones con respecto a la violación de los Artículos 140 de la LCT y/o 10 de la Ley 24.013. No hay coautoría de un ilícito como el fraude laboral ni la aplicación de los Artículos de la LGS citados con la pretensión de fundamentar el relato del actor. Que el actor resultaría ser igualmente responsable de acuerdo a sus fundamentaciones, atento a que ha convalidado con la participación en la sociedad de la actuación del directorio. Resulta absurdo que el actor refiera, como hemos dicho, que desde el año 1998 no ha participado del Directorio de Clínica Roca SA.

En virtud de ello debo decir que, como ha quedado demostrado supra, el actor no tenía el poder de dirección ni de una verdadera toma de decisiones en el Directorio ni en las reuniones de Asamblea de la Clínica Roca, como endilga la demandada, empero el actor omite en este planteo, describir en los términos previstos por el art. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, qué conductas desplegadas por los socios gerentes y/o administradores han sido contrarias a los fines societarios, como para que proceda su

petición de extensión de responsabilidad a los integrantes de la S.A, configurándose un fraude laboral. No basta, con la sola remisión a los arts. 54, 59, y 274 de la ley de Sociedades Comerciales, en tanto han omitido el cumplimiento de obligaciones abusando de la personalidad social, escudándose en una figura societaria como pantalla.

No se dan las condiciones procesales ni sustanciales adecuadas para el acogimiento favorable de la pretensión ejercida en este sentido. En tanto no se ha acreditado el fraude laboral más allá de que la relación laboral haya concluido con el despido arbitrario sin una justa causa.

Las personas jurídicas, son enteramente distintas de sus miembros y sus bienes no pertenecen a ninguno de ellos, ni están los socios obligados a satisfacer las deudas de la corporación, a menos se compruebe que la sociedad hubiera actuado dentro de los límites creados para su funcionamiento o actúa apartándose de los fines en atención a los cuales el derecho la ha creado o reconocido.

Solo cuando la persona jurídica se emplea como instrumento para frustrar los derechos de otros, o intereses de la sociedad o justificar lo que es improcedente o como recurso para violar la ley, el orden público laboral y la buena fe, la idea fundamental de instrumento útil se pierde, en tanto se abusa de ella para ponerla como obstáculo o máscara de las verdaderas reclamaciones.

El Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: “TABOADA, LILIANA L. C/ FURLAN, CARLOS Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° B-3BA-67-L2016/ 29864/18-STJ, Se. N° 31 del 16 de abril de 2.019), sostuvo que: “... *Aquellos supuestos excepcionales, que trasmutan la responsabilidad de los socios en carácter de tales o como administradores o gerentes, o como liquidadores, hacia los acreedores sociales son los de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad irregular, casos en que la extensión responsabilizante es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incursio en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de la obligación se origina en la ley y no en el contrato. Nuestro Máximo Tribunal Federal sostuvo en efecto, en las causas “Carballo, Atilano” y “Palomeque, Aldo René”, registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062, respectivamente, que los principios esenciales del régimen societario (en este caso la personalidad diferenciada del ente societario y sus*

administradores) son una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía, y que este privilegio, implica que ante la eventual colisión entre el mantenimiento de la personalidad diferenciada y la teoría de la extensión de responsabilidad deberá estarse al mantenimiento de la primera y sólo será posible extender la responsabilidad a los socios, administradores y directivos, en los supuestos que resulten suficientemente probados y acreditados los hechos que justifiquen la atribución de responsabilidad, por cuanto la misma tiene carácter excepcional. Así, en el marco precedentemente descripto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Palomeque“ sostuvo que “ los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Desde esta perspectiva, no alcanzo a advertir que, el contexto probatorio del caso, posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación; ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen“ (“Palomeque, Aldo René c/Benemeth SA. y otro“ del Dictamen del Procurador General de la Nación al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite, P. 1013. XXXVI).

Agrego que la C.S.J.N. en el reciente fallo "Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido" (Fallos: 348:689) de fecha 10-07-2025, sigue el lineamiento de receptar la teoría restrictiva del corrimiento del velo societario. Allí la C.S.J.N. sostuvo que: *"Que la ley distingue claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, constituyendo ello una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar, como ha sostenido la Corte Suprema (conf. arg. "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. [en liquidación] y otros" y "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062). La excepción a esta regla sólo puede sostenerse en una interpretación restrictiva, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los artículos 2º de la ley 19.550 y 33 y 39 del entonces Código Civil (hoy reproducidos en los artículos 145, 146, 148 y 168 y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación). Por otro lado, la responsabilidad de los administradores,*

representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (artículos 59 y 274 de la ley 19.550), obliga a "indemnizar el daño", la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales. De los principios expuestos se sigue que, en casos como el sub examine, la atribución de responsabilidad personal a los miembros del directorio de una sociedad anónima de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades debe estar debidamente justificada, es decir, apoyarse en una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios...".

Por lo que en consecuencia se desestima este aspecto de la pretensión, con costas por su orden, ello debido a que la actora pudo entender que se encontraba legitimada para accionar contra ellos. Además, las conductas de estos demandados han podido generar en el actor, la creencia de asistirle derecho a reclamar como lo hizo, porque el manejo personal y administrativo ha sido reprochable.

5.- RUBROS PRETENDIDOS: Procederán los Rubros derivados de la extinción del vínculo, los que deben ser satisfechos por la demanda CLINICA ROCA S.A a consecuencia del despido indirecto en el que se colocó el actor, el que ha tenido por justificado, conforme lo he desarrollado en el acápite pertinente. Procederá la indemnización por antigüedad, preaviso y sus Sac, vacaciones proporcionales, Sac proporcional.

a) Indemnización por antigüedad: Conforme ha sido expuesto corresponderá computar la antigüedad desde el día 01-01-1999, -fecha del comienzo de la vinculación laboral- hasta el día 08-10-2019-fecha de la extinción del vínculo. Esto es 20 años, 9 meses y 7 días. Trabajo que según los testigo el actor realizaba entre las 08.00 horas. hasta las 14.00 horas de lunes a viernes.

Considerando la mejor remuneración normal y habitual devengada, que debió percibir el actor durante el último año de la relación laboral. Para ello se tomará la remuneración que deberá surgir del informe de la perito contable designada en autos la pericial contable.

b) Liquidación por haberes adeudados: Procederán -asimismo- los haberes

reclamados de agosto a septiembre del año 2019 y los SAC correspondientes al segundo periodo del 2017; SAC 2018 y SAC correspondiente al primer periodo del año 2019 y el proporcional a la fecha del distracto del mismo año, pues no se ha acreditado su pago.

Se hace saber que los mismos deberán liquidarán de conformidad con el valor que surja de la pericia contable que deberá realizarse a los fines de establecer el monto base, con la deducción de los pagos estipulados en las facturas adjuntadas y en función de los valores reconocidos en esta sentencia, esto es \$ 60.000 + 6% de la utilidades netas del servicio de UTI.

Antes de tratar las cuestiones traída a resolver por la parte actora en su escrito constitutivo -indemnizaciones agravadas-, es importante abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento*". (*Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido///*

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a dar tratamiento a la procedencia de la indemnizaciones agravadas.

a) Indemnización del art. 8 y 11 de la ley 24.023: No dándose en el presente caso todos los requerimientos dispuestos por el Decreto Reglamentario 2725/91, norma que reglamenta el art. 11 de la ley 24.013 y atento a los parámetros de admisibilidad dispuestos en los Autos **“Paglialunga Jorge Alberto c/ Paglialunga Héctor y D’Amico Rafaela s/reclamo”** Expte. N° 9942-CT-95, Sentencia Definitiva del 5/11/1997) se resuelve el rechazo de la misma, concretamente en razón de la insuficiencia advertida en los términos del emplazamiento previo, al haber denunciado erróneamente la fecha de ingreso en la categoría reclamada, y en la que se pretendía la registración. Con costas al actor.

b) Multa art. 1 Ley 25323 (Solicitado de manera subsidiaria): A los fines de la aplicación de esta multa cabe indicar que al momento de la denuncia del contrato, el mismo no estaba registrado, lo que hace operativa la aplicación del supuesto previsto por la norma, sin necesidad de otro recaudo, toda vez :"...Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013 art. 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente".

d) Multa prevista por art. 2 Ley 25323: Respecto de la indemnización art. 2 de la ley 25323, será rechazada la misma, toda vez que no hubo intimación para que sean abonados los rubros establecidos en los art. 232, 233 y 245 de la LCT, estando en mora la empleadora para efectivizar su pago. Con costas al actor.

6.- OBLIGACION DE HACER: Se condena a las demandadas a hacer entrega, dentro de los NOVENTAS DÍAS de notificados y mediante su depósito en autos, de los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241) y CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT) de la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de

ingreso, egreso y remuneraciones laborales conforme se especifican en los considerandos.

7.- INTERESES: Correspondrá practicar liquidación aplicando los intereses según las tasas previstas en la Doctrina Legal, utilizando para ello la herramienta de cálculo establecida en la página web del Poder Judicial provincial. En este caso, los intereses judiciales se calculan al tiempo de la publicación de la sentencia aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago y desde que el demandado se encontraba en mora conforme la ley aplicable.

A los efectos del cálculo, se encuentra disponible en la página web institucional la calculadora específica que habilita a las partes a efectuar los cálculos respectivos ([enlace a servicios www.jusrionegro.gov.ar, calculadora intereses](http://www.jusrionegro.gov.ar/calculadora_intereses)).

8.- LIQUIDACION: La planilla de liquidación de sentencia deberá ser confeccionada por la **perito contadora designada** en autos, en el plazo de DIEZ DIAS desde la notificación de la sentencia, cuyas costas (la de la perito contable), serán correrán a cargo de la Clínica Roca SA. Para ello deberá tener en cuenta los parámetros precedentemente dispuestos.

9.- COSTAS JUDICIALES: Sin perjuicio del resultado al que se arriba, y siendo el presente un proceso con vencimientos parciales y mutuos conforme lo expuesto en los considerando, las costas deberán ser soportadas en un mayor porcentaje a cargo de la demandada y uno menor a cargo del actor, el que se establecerá luego de practicada la liquidación ordenada en el presente, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para el momento de contar con base regulatoria a sus efectos, todo ello en los términos del artículo 71 del CPCyC, donde luego de contar con un monto base se aplicará lo dispuesto en los precedentes del STJ, "JARA" y "RABANAL" y recientemente "REBATTINI" del Excmo. Superior Tribunal de Justicia local. Se. 12-06-2024. **TAL MI VOTO.**

El Dr. Juan Ambrosio Huenumilla, adhiere al voto precedente por los mismos

fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. María del Carmen Vicente, manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DE TRABAJO DE LA 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**, con asiento en esta ciudad;

III.- RESUELVE: a) **HACER LUGAR** en su mayor extensión a la demanda deducida por el actor **DELGADO MIGUEL ANGEL, Y RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA OPUESTA POR LA CLINICA ROCA S.A** y en consecuencia condenar a esta última a pagar a la parte actora, en el plazo **DIEZ (10) DIAS** de notificado, y de aprobada la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar **la perito contadora designada en autos y que practicó la pericia contable** dentro del término de DIEZ días, conforme los rubros receptados en el acápite "RUBROS QUE PROSPERAN", importe que deberá incluir intereses calculados a la fecha de liquidación, conforme los parámetros establecidos en el punto "INTERESES", y los que se seguirán devengando hasta el total y efectivo pago. Con costas a la co-demandada CLINICA ROCA S.A. por los conceptos que se dan cuenta en los considerandos, importe que deberá incluir intereses judiciales calculados al **30-12-2025**, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado precedentemente.

b) **RECHAZAR** la demanda instada por el actor contra la demandada condenada **CLINICA ROCA S.A** por los rubros indemnización del art. 8 y 15 de la ley 24.023 y la Multa del art. 2 de la ley 25.323 conforme ha sido desarrollado. Con costas al actor.

c) **HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva** y rechazar la pretendida extensión de responsabilidad de CLINICA ROCA S.A a los Sres. Tasat,

Frati Soria, Bonfiglio Santiago, De Carabajal y Bonfiglio Juan Carlos, por los fundamentos expuestos en el considerando. Costas por su orden.

d) CONDENAR a la demandada **CLINICA ROCA S.A** a hacer entrega dentro de los TREINTA DÍAS de notificados y mediante su depósito en autos de los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241) y CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT) de la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso, egreso y remuneración que se especifican en los considerandos.

e) IMPONER las costas en los porcentajes que resulten e indicados precedentemente, en los términos del artículo 71 del CPCyC, considerando que el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes, con cierto éxito para cada uno de ellos, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervenientes y de la perito contador actuante para el momento de contar con base regulatoria a sus efectos.

f) Oportunamente, firme que se encuentre la presente y al contar con un monto base, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

g) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

h) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interveniente al Representante de Caja Forense

para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLADRA.

-Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN

-Jueza-

MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria-